

Sobre el sentido del término “*litigante*” en México

Oscar Cruz Barney



AVGVSTAE TAVRINORVM

OSCAR CRUZ BARNEY

**SOBRE EL SENTIDO
DEL TÉRMINO “LITIGANTE”
EN MÉXICO**

A propósito de la contradicción
de tesis 354/2017 de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

OSCAR CRUZ BARNEY

**SOBRE EL SENTIDO
DEL TÉRMINO “LITIGANTE”
EN MÉXICO**

A propósito de la contradicción
de tesis 354/2017 de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



Esta obra pertenece a la Colección Editorial Rumbo al Bicentenario. Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México. Calle Leona Vicario núm. 301, Col. Santa Clara C.P. 50090, Toluca, Estado de México Tel. (722) 167 9200, Extensiones: 16821, 16822, 16804. Página web: <http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/>

Editor responsable:

DR. EN D. JUAN CARLOS ABREU Y ABREU
Director del Centro de Investigaciones Judiciales

Editora ejecutiva:

LIC. EN D. MARÍA FERNANDA CHÁVEZ VILCHIS

Asistente editorial:

LIC. EN D. JESSICA FLORES HERNÁNDEZ

Diseño de portada:

COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

© Poder Judicial del Estado de México

© Ubijus Editorial, S.A. de C.V.
Begonias 6-A, Col. Clavería, C.P. 02080
Azcapotzalco, Ciudad de México
www.ubijus.com
contacto@ubijus.com
(55) 53 56 68 91

ISBN: 978-607-8875-77-1

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada o transmitida sin el permiso de la editorial. Como también, sin importar el medio, de cualquier capítulo o información de esta obra, sin previa y expresa autorización del autor, titular de todos los derechos.

Esta obra es producto del esfuerzo de los autores, especialistas en la materia, cuyos textos están dirigidos a estudiantes, expertos y público en general. Considerar fotocopiarla es una falta de respeto y una violación a sus derechos.

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente reflejan la postura del editor.

Consejo de la Judicatura del Estado de México

Magistrado Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar

Presidente

Magistrado Dr. A. J. Raúl Aarón Romero Ortega

Consejero

Magistrado Dr. en D. Enrique Víctor Manuel Vega Gómez

Consejero

Jueza Dra. en D. C. Astrid Lorena Avilez Villena

Consejera

Jueza M. en D. P. P. Edna Edith Escalante Ramírez

Consejera

M. en D. A. Cristel Yunuen Pozas Serrano

Consejera

M. en D. Pablo Espinosa Márquez

Consejero

Junta General Académica

Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar

*Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de México*

Dr. César Camacho Quiroz

*Profesor-Investigador de tiempo completo
de El Colegio Mexiquense*

Dr. José Ramón Cossío Díaz

*Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y Miembro de El Colegio Nacional*

Dr. Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dr. Gerardo Laveaga Rendón

*Profesor del ITAM y Coordinador de la Comisión de Ciencia,
Cultura y Derecho de la Barra Mexicana Colegio de Abogados*

Dr. Diego Valadés Ríos

*Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM*

Escuela Judicial del Estado de México

Dr. Jaime López Reyes

Director General

Dra. María de la Luz Ruiz Beltrán

Coordinadora de Enlace Académico

Dr. Juan Carlos Abreu y Abreu

Director del Centro de Investigaciones Judiciales

Consejo editorial

Dr. en D. Juan Carlos Abreu y Abreu
Poder Judicial del Estado de México

Lic. en D. Mateo Mansilla-Moya
Revista Abogacía

Mtra. en D. María José Bernáldez Aguilar
Universidad Autónoma del Estado De México

Dra. en D. E. y S. María Solange Maqueo
Universidad La Salle

Dr. en J. C. y D. F. Rodrigo Brito Melgarejo
Universidad Nacional Autónoma de México

Lic. en H. y E. Iván Martínez Aguirre
Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en D. Manuel Jorge Carreón Perea
Instituto Nacional de Ciencias Penales

Dr. en D. José Ramón Narváez Hernández
Poder Judicial de la Federación

Dr. en D. Héctor Carreón Perea
Instituto Nacional de Ciencias Penales

Dra. en D. Fabiola Martínez Ramírez
Tecnológico de Monterrey

Lic. en D. María Fernanda Chávez Vilchis
Poder Judicial del Estado de México

Dr. en C. S. Luis Raúl Ortiz Ramírez
Universidad Autónoma del Estado de México

**Dr. en D. Javier Espinoza
De Los Monteros Sánchez**
Universidad Anáhuac

Dra. en D. Yaritza Pérez Pacheco
*Universidad Internacional
de la Rioja en México*

Dr. en D. José Antonio Estrada Marún
*Academia Interamericana
de Derechos Humanos*

Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien
Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en D. Rafael Estrada Michel
Poder Judicial del Estado de México

**Dr. en D. Francisco Rubén
Quiñónez Huízar**
Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. en C. P. y S. Alfredo García Rosas
Universidad Autónoma del Estado de México

Lic. en D. María Gabriela Stramandinoli
*Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México*

Dr. en F. D. Juan Jesús Garza Onofre
Universidad Nacional Autónoma de México

**Dr. en D. Jorge Alejandro
Vásquez Caicedo**
Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. en C. P. y P. C. Eliseo Lázaro Ruíz
Instituto Nacional de Ciencias Penales

Contenido

Presentación.....	13
Introducción	15
Capítulo I. El concepto de <i>litigante</i> en la tradición jurídica mexicana	33
I.1 La literatura jurídica castellana e indiana	34
I.2 La literatura jurídica mexicana del siglo XIX.....	40
Capítulo II. La distinción entre litigante y abogado en la codificación penal mexicana	45
II.1 La codificación penal española y la legislación mexicana previa a la codificación penal del Distrito Federal.....	45
II.2 El Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1871	51
II.3 El Código Penal de 1929	64
II.4 El Código Penal de 1931 y los códigos estatales	66

CONTENIDO

II.5 El Código Penal de la Ciudad de México de 2002 y la reforma del 18 de diciembre de 2014 al artículo 319.....	98
Capítulo III. El artículo 319 del Código Penal para la Ciudad de México y la interpretación de la Primera Sala de la SCJN	103
Conclusión.....	109
Bibliografía	111

Presentación

La obra que hoy se incorpora a la prestigiosa *colección “Rumbo al Bicentenario”* del Poder Judicial del Estado de México constituye una valiosa reflexión sobre la evolución y precisión de conceptos jurídicos fundamentales en el sistema de justicia mexicano. Bajo la autoría de Oscar Cruz Barney, “*Sobre el sentido del término “litigante” en México*” realiza un minucioso análisis histórico y jurisprudencial que nos invita a repensar el uso y significado del término “*litigante*”, desde la época castellana hasta la actualidad, resaltando cómo su uso inadecuado ha generado confusiones tanto en la práctica legal como en la teoría jurídica.

La importancia de esta obra radica no solo en su claridad conceptual, sino también en su oportunidad. A la luz de la contradicción de tesis 354/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se evidencia la necesidad de un mayor rigor técnico en la terminología jurídica, algo que este trabajo aborda de manera exhaustiva. Cruz Barney despliega una profunda investigación que abarca desde la literatura jurídica mexicana del siglo XIX hasta la legislación penal contemporánea, demostrando que la figura del litigante ha sido consistentemente malinterpretada como sinónimo del abogado en diversas instancias judiciales y normativas.

Al integrarse a esta colección, “*Sobre el sentido del término ‘litigante’ en México*” no solo amplía el legado de obras

dedicadas a la comprensión y mejora del derecho mexicano, sino que también reafirma la relevancia de la precisión jurídica como pilar para la correcta impartición de justicia. En un momento en que los cambios legislativos y jurisprudenciales continúan definiendo el futuro del derecho en México, este análisis se convierte en una herramienta imprescindible tanto para abogados, jueces, y académicos, como para todo aquel comprometido con la justicia.

Este libro, al igual que los demás que conforman la serie “*Rumbo al Bicentenario*”, representa una contribución inestimable para conmemorar los 200 años de la Constitución de 1824, ofreciendo una visión crítica sobre el desarrollo de las instituciones jurídicas en nuestro país y su impacto en la impartición de justicia. Invito al lector a sumergirse en esta obra, que seguramente provocará una reflexión profunda sobre el lenguaje y la práctica jurídica, elementos esenciales en la consolidación de un Estado de derecho moderno y justo.

RICARDO ALFREDO SODI CUELLAR
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México

Introducción

El término *litigante* se define como aquel que litiga: el pleiteante, querellante, demandante, adversario. Los sinónimos o afines de *litigante* son pleiteante, querellante, demandante, adversario.

A su vez, *litigar* se define como pleitear, disputar en juicio sobre algo.

Nos preguntamos entonces, ¿quién disputa en juicio? La respuesta es el titular o quien pretende ser el titular del derecho en disputa.

En este sentido, es de vital importancia distinguir entre el titular del derecho y quien lo representa y conduce técnicamente el proceso, que es precisamente el abogado. Recordemos que *la abogacía* es la actividad dirigida a la defensa de los intereses de otras personas ante terceros, autoridades y tribunales. *El abogar* consiste en la presentación y el apoyo de las razones en favor de una persona ante quien ha de juzgar o decidir sobre ellas, sea autoridad o no.¹

¹ Oscar Cruz Barney, “La colegiación de la abogacía y las diversas profesiones jurídicas,” en *Hechos y Derechos*, núm. 26 (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, marzo-abril 2015), <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7220/9156>.

El abogado es un asesor que da consejo a sus clientes sobre los temas que le consultan, trata de ser un conciliador entre los intereses en conflicto y procura el acuerdo en los casos en que ello sea posible, y para el supuesto de que ese acuerdo no ocurra, defenderá en juicio las causas justas que le fueren confiadas.²

Jurídicamente posibles —o brindando a su cliente asesoría sobre estas y la probabilidad de que un juez las respalde.³

En México, la norma constitucional que regula la distribución de facultades entre los estados y la federación es el artículo 124, el cual establece para la federación un sistema de facultades expresas, reservando implícitamente⁴ a las entidades federativas aquellas facultades no concedidas expresamente a la Federación. De esta manera, cualquier facultad no otorgada por la Constitución a la Federación se entiende reservada para los Estados.⁵ Por su parte, el artículo 73 de la Constitución establece en la fracción XXV correspondiente que el Congreso tiene la facultad de:

Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás

² Ángel Landoni Sosa, “La ética en las relaciones entre las partes, los jueces y los abogados,” en *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, Volumen III: La relación entre las partes, los jueces y los abogados*, coord. Marcel Storme y Cipriano Gómez Lara (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005), 479.

³ Pablo Bieger, “El abogado,” en *El oficio de jurista*, coord. Luis María Díez-Picazo (Madrid: Siglo XXI, 2006), 23.

⁴ Pablo Bieger, “El abogado,” en *El oficio de jurista*, coord. Luis María Díez-Picazo (Madrid: Siglo XXI, 2006), 23.

⁵ Marina del Pilar Olmeda García, *Ética profesional en el ejercicio del derecho* (México: Universidad Autónoma de Baja California, Miguel Ángel Porrúa, 2007), 157 y sigs.

institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

Corresponden, entonces, a la Federación las facultades en materia de establecimiento, organización y sostén en toda la República de las escuelas profesionales y de legislar en todo lo que respecta a dichas instituciones. El ejercicio de la función educativa se distribuye entre los Estados, la Federación y los Municipios, conforme a la legislación secundaria dictada por el propio Congreso. Es claro, además, que los títulos expedidos por los establecimientos educativos surten efectos en toda la República.

Ahora bien, esta facultad que tiene el Congreso Federal para legislar en materia educativa profesional se comparte con los Estados conforme a la concurrencia en materia educativa establecida en el artículo 3 constitucional, que señala en su párrafo primero que «Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios– impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria».

Conjuntamente con las fracciones V y VI, que establecen que, además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación. Apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de la cultura. Igualmente, los

particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado podrá otorgar y retirar, en su caso, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

La Ley Federal de Educación⁶ de 1973 establecía en la fracción 1era del Artículo 25 que era competencia del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública prestar en toda la República el servicio público educacional, sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios y de otras Dependencias del Ejecutivo Federal, conforme a las leyes aplicables. Esta Ley fue abrogada por la Ley General de Educación⁷ de 1993 que estableció en su Artículo 3 que el Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se deben prestar en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley.

Una nueva Ley, actualmente en vigor se publicó el 30 de septiembre de 2019,⁸ misma que establece la obligatoriedad de cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior (Artículo 6). Se establece que la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado conforme a la fracción X del artículo 3º Constitucional.

Los Estados y la Federación están facultados para legislar en materia educativa profesional, ahora bien, en materia de ejercicio profesional, cada estado de la República Mexi-

⁶ *Ley Federal de Educación de 1973*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de noviembre de 1973.

⁷ *Ley General de Educación de 1993*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de julio de 1993.

⁸ *Ley General de Educación*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de septiembre de 2019.

cana y el Distrito Federal tienen su propia Ley de Profesiones⁹ al ser esta, conforme a la Constitución Federal, una materia local. El segundo párrafo del artículo 5º constitucional lo establece claramente al señalar que «la ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo».¹⁰

- a) El profesionista que pretenda ejercer su profesión en un estado de la República deberá cumplir con la Ley de Profesiones estatal para asuntos de índole local y con la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional o Ley de Profesiones del D.F. en los asuntos del orden federal, en los siguientes casos:
- b) El ejercicio profesional ante las autoridades federales, excepto las materias excluidas por la ley;
- c) El ejercicio profesional en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local o para cumplir requisitos exigidos por una ley federal (por ejemplo, en materia mercantil, procesal federal, fiscal federal o amparo).¹¹

El artículo 121 constitucional establece, por su parte, que en cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, teniendo presente que las leyes de un estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. Si bien, conforme a la fracción V, los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

⁹ Olmeda García, *Op. cit.*, 158.

¹⁰ Jaime Miguel Moreno Garavilla, *El ejercicio de las profesiones en el Estado Federal Mexicano* (México: Facultad de Derecho, UNAM, Porrúa, 2011), 97.

¹¹ *Idem.*

La expedición de una autorización para ejercer una profesión por una autoridad estatal o de la Federación es un acto público al que se le otorga plena fe en cada estado. Debe tenerse en cuenta que en las disposiciones que se aplican al ejercicio profesional son actos administrativos distintos la expedición, la autorización y el registro de un título.¹²

El fundamento constitucional para la regulación del ejercicio profesional en México lo encontramos en el artículo 5, que establece que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por:

1. Determinación judicial;
2. Cuando se ataquen los derechos de terceros;
3. Por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Se deja, como ya señalamos, a los estados determinar mediante ley cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban cumplirse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Se sostiene que las leyes encargadas de reglamentar el artículo 5 y las legislaciones estatales en la materia no podrán establecer mayores limitaciones al ejercicio profesional que las señaladas en el texto constitucional.¹³

Debe tenerse en cuenta el artículo 123 constitucional, que establece en la fracción XVI que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos y asociaciones profesionales.

El Colegio es una institución útil y necesaria por los servicios que presta al colegiado. Su función primordial es

¹² Olmeda García, *Op. cit.*, 159.

¹³ Moreno Garavilla, *Op. cit.*, 98.

constituirse en la garantía institucional del ejercicio de la abogacía. Constituye, en los regímenes de colegiación obligatoria, «el primer entorno elemental del abogado y le concierne de forma determinante si se tiene en cuenta que la condición de abogado y el modo en el que se produce el ejercicio de su función dependen de la existencia del Colegio y de la incorporación al mismo».¹⁴

En este sentido, los fines esenciales de los Colegios de Abogados, en sus respectivos ámbitos, son:¹⁵

1. La ordenación del ejercicio de la profesión.
2. La representación exclusiva de la profesión.
3. La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
4. La formación profesional permanente de los abogados.
5. El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.
6. La defensa del Estado social y democrático de derecho, así como la defensa de los derechos humanos.
7. La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la administración de justicia.
8. Asegurarse de que el abogado pueda ejercer sus funciones con independencia y libertad: libertad de expresión y libertad de defensa.¹⁶ «En concreto, los

¹⁴ Rafael del Rosal, *Normas deontológicas de la abogacía española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria* (Madrid: Thomson Civitas, 2002), 33.

¹⁵ Véase Óscar Cruz Barney, “Ética y colegiación obligatoria,” en *El Ilustre*, núm. 2 (México: Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2011).

¹⁶ Manuel Camas Jimena, “La abogacía institucional y la tutela del derecho de defensa,” en *Teoría & derecho. Revista de pensamiento jurídico. El derecho de defensa*, (Valencia: Tirant lo Blanch, diciembre 2010), 73.

Colegios de Abogados deben velar para que a ninguna persona se le niegue la asistencia de un letrado para la defensa de sus derechos e intereses». ¹⁷

El artículo 1.1 del Código de Ética Profesional del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México señala claramente que en una sociedad fundada en el respeto a la justicia, el abogado tiene un papel fundamental.

Su misión no se limita a ejecutar fielmente un mandato en el marco del Derecho. En un Estado de Derecho, el Abogado es indispensable para lograr el respeto y cumplimiento de la Justicia y de los justiciables, pues tiene la obligación de defender sus derechos y libertades; es por lo tanto, el asesor y defensor de su cliente, y en todo momento deberá buscar la prevalencia de la justicia. ¹⁸

La defensa es un derecho reconocido que alcanza y ampara a todas las partes en un proceso. Cuando el derecho de defensa se aplica al proceso penal, cobra especial relevancia al ejercerse frente a la acusación. ¹⁹

La misión del abogado impone deberes y obligaciones múltiples, algunas veces con apariencia contradictoria, con respecto a:

1. Sí mismo.
2. El cliente.

¹⁷ Armando R. Bustamante Cedillo, “Consideraciones en torno a la necesidad de la ‘Colegiación Obligatoria’ en el ejercicio profesional de la abogacía en México,” en *Lecturas Jurídicas*, época V, núm. 7 (Chihuahua: UACH, septiembre 2008).

¹⁸ *Código de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Puebla* (San Andrés Cholula, Puebla: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Instituto de Estudios Judiciales, 2006); *Código de Ética del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*, elaborado por Bernardo Fernández del Castillo.

¹⁹ Moreno Catena, Víctor, “Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales”, en *Teoría & derecho. Revista de pensamiento jurídico. El derecho de defensa*, Valencia, Tirant lo Blanch, 8 diciembre de 2010, p. 2

3. Los tribunales y otras autoridades ante las cuales el abogado asiste o representa al cliente.
4. Su profesión en general y a cada colega en particular.
5. La sociedad, para la cual una profesión liberal e independiente, regida por el respeto a las reglas que se ha impuesto a sí misma, es un medio esencial de salvaguardar los derechos del hombre frente al Estado y a los otros poderes.

Los derechos de los colegiados en relación con el Colegio de Abogados al que estén incorporados son:

De igual manera, los colegiados tienen los siguientes deberes:

1. Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias, y cumplir con las demás cargas colegiales.
2. Denunciar al colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal y de falta de comunicación de la actuación profesional.
3. Denunciar al colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un abogado en el ejercicio de sus funciones
4. No intentar la implicación del abogado contrario en el litigio o intereses debatidos, ni directa ni indirectamente, evitando incluso cualquier alusión personal al compañero y tratándolo siempre con la mayor corrección.
5. Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento.

La disciplina ética y la garantía de la independencia del abogado son las dos grandes misiones de un colegio profesional. Señala con razón Rafael del Rosal:

separar la colegiación obligatoria de la institución colegial, descuartiza o desnaturaliza los colegios al romper el pacto fundacional que conforma su naturaleza jurídica, haciendo imposible el ejercicio de sus competencias públicas en materia de disciplina ética y de amparo de la independencia que, sin ellas, serán cualquier cosa menos un colegio profesional.²⁰

En este sentido, la mejor forma de que un colegio profesional pueda cumplir con su función deontológica es restableciendo la colegiación obligatoria. Decía don Antonio Pedrol con razón: «El colegio debe tener como cliente a la sociedad y a la vez desempeñar funciones públicas que el Estado no puede hacer porque, entre otras cosas, no tiene medios para ello».²¹

Los principios que inspiran las normas deontológicas son la independencia, libertad, confidencialidad, dignidad e integridad. Las normas deontológicas no deben considerarse como meros consejos para el ejercicio profesional; son normas jurídicas aplicables por los colegios profesionales, que deben actuar como órganos de regulación y sanción profesional.²²

²⁰ Rafael del Rosal, “La colegiación obligatoria en peligro,” *Expansión*, publicado el 19 de mayo de 2009.

²¹ José F. Beaumont, “La colegiación obligatoria es requisito imprescindible, según Antonio Pedrol. El presidente de los abogados, contra la politización de los colegios profesionales,” *El País*, publicado el 19 de junio de 1984.

²² Véase Javier Lozano Guiu y Eduardo Cremades Vegas, “La deontología es la clave de la alegría profesional. Entrevista a Nielson Sánchez Stewart,” en *Abogados & Actualidad*. Revista aragonesa de abogacía, núm. 5 (Zaragoza: Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, septiembre-octubre 2010), 24.

La función de los colegios profesionales en el control deontológico es primordial. Como sostiene Sánchez Stewart:

Yo estoy a favor de la colegiación obligatoria en la tierra. En el cielo me gustaría que ésta fuera voluntaria, aunque estoy seguro de que entonces todos nos colegiaríamos la colegiación debe ser obligatoria para que los Colegios puedan funcionar. La colegiación voluntaria ha supuesto, donde se ha implantado, un retroceso importantísimo en la profesión, porque se produce un descontrol absoluto, baja calidad del abogado, y el control del cumplimiento de sus obligaciones queda en manos de los Tribunales.²³

No olvidemos que en el caso del derecho, existen diversas profesiones jurídicas, que si bien requieren del estudio del derecho, en su ejercicio se diferencian de manera importante. En un momento dado, los requisitos para su ejercicio pueden variar. Aún se estudia derecho, pero profesionalmente se ejerce la abogacía, la judicatura, el notariado, la correduría o la academia en su aspecto tanto de investigación científica como de docencia jurídica.²⁴ La regulación debe especializarse dependiendo de la profesión jurídica de que se trate, siendo exigible, por ejemplo, el contar con una Ley General de la Abogacía que haga referencia a los aspectos particulares de su ejercicio.²⁵

El aplicar la calificación de litigante al abogado que atienden un proceso implica atribuirles responsabilidades

²³ *Ibidem*, 24.

²⁴ En este sentido véase Ismael Rodríguez Campos, *Las profesiones jurídicas* (México: Ed. Trillas, 2005). Interesante a este respecto es la obra colectiva *El papel del abogado*, 5ª ed. (México: Porrúa, 2004), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Universidad Americana de Acapulco.

²⁵ Sobre el origen de las profesiones y en particular la de juez y la de abogado véase Herbert Spencer, *Origen de las profesiones*, Trad. Gómez Pinilla (Valencia: F. Sempere y Cía. Editores, s/f), Cap. VII.

que no le corresponden y que son atribuibles al titular del derecho en disputa solamente. La literatura jurídica y la legislación: mexicana han distinguido claramente entre el litigante, quien es el cliente, y el abogado, quien actúa como patrono de la causa.²⁶

En el presente estudio nos proponemos aclarar la figura del litigante y su clara diferenciación respecto del abogado o abogada que le representa en juicio.

En el mes de diciembre de 2019 se publicó la Contradicción de tesis 354/2017, resolviendo la divergencia entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.

Se resolvió por mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, quien precisó que está con el sentido pero contra algunas consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese elemento normativo no comprende al actor o demandado que participa en un procedimiento judicial, administrativo o de cualquier orden legal, sino que corresponde al profesional del derecho que comparece a una contienda judicial en defensa de los intereses de éstos.

La tesis, criterios contendientes fueron:

a) El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 141/2017, en el cual se sostuvo que aun cuando el tipo penal

²⁶ Este tema lo abordamos en Oscar Cruz Barney, “Notas sobre el concepto de ‘litigante’ en la tradición jurídica mexicana,” *Revista De Derecho Privado* 1, núm. 23 (2023): 81-93, <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2023.23.18923>.

exige para su acreditación una calidad específica en el sujeto activo, como lo es la de abogado, patrono o litigante como presunto infractor de la norma penal, no se comparte que las referidas calidades aludan únicamente a especialistas en derecho y que, por ende, solo los que posean una patente para ejercer en esa profesión sean susceptibles de encuadrar en la especificidad que requiere el tipo penal, es decir, que la palabra “litigante” no puede asimilar ni aludir a alguien que es especialista en derecho, porque si bien pudiere contar con esa distinción, lo cierto es que lingüísticamente tal vocablo no tiene ese alcance, ni tampoco jurídicamente, dado que de facto “litigante” es o puede ser quien participa en un proceso como parte demandante o demandada en un litigio, aunque no posea la preparación académica o profesional para llevar a cabo ese ejercicio.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 141/2017, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.1o.P.86 P (10a.), de título y subtítulo: “DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO ‘LITIGANTE’ DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ASIMILA NI ALUDE A ALGUIEN CON LICENCIATURA EN DERECHO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2105, con número de registro digital: 2016082, que es la siguiente:

Registro digital: 2016082

Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito **Décima Época Materia(s):** Penal.

Tesis: I.1o.P.86 P (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación **Tipo:** Tesis Aislada.

DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO “LITIGANTE” DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE

PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ASIMILA NI ALUDE A ALGUIEN CON LICENCIATURA EN DERECHO.

De la denominación que guarda el capítulo V del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México –antes de la reforma de 18 de diciembre de 2014– en el que se encuentra el artículo 319, fracción III (delitos de abogados, patronos y litigantes), que señala que comete el delito quien “a sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas”, se colige que este tipo penal exige para su acreditación una calidad específica en el sujeto activo, siendo que al respecto el presunto infractor de la norma tiene que tener la calidad de abogado, patrono o litigante. En lo que hace a este último vocablo, “litigante”, que resulta ser un elemento normativo del tipo, se advierte que la valoración jurídica y cultural que contrae esa palabra, no constriñe a una preparación académica o profesional determinada, sino más bien, alude a una posición, rol o actividad que desempeña una persona respecto a un proceso específico. Es decir, “litigante” no puede asimilar ni aludir a alguien que es especialista en derecho, porque aunque si bien pudiese contar con esa distinción, lo cierto es que lingüísticamente este vocablo no tiene ese alcance, ni tampoco jurídicamente, dado que, de facto, “litigante” es o puede ser quien participa en un proceso como parte (demandante o demandado, acusado, etcétera) en un litigio, porque en este discute o contiene sobre algo en particular. Y es que no puede soslayarse la realidad que impera en diversos procesos materialmente jurisdiccionales, en los que procesalmente no es indispensable que la actora o demandada cuente con un especialista en derecho (abogado) para hacer valer sus acciones y excepciones; sino que lejos de esa postura, por sí mismo puede acudir ante el órgano o tribunal que corresponda para ejercer sus derechos, tramitar sus asuntos, pelearlos, discutirlos y controvertirlos, con el fin de consolidar sus pretensiones jurídicas. De lo contrario, y de considerar que “litigante” necesariamente se circunscribe a alguien que es docto en la materia de derecho, se podría generar un marco de impunidad respecto de aquellas personas que no poseen esa cualidad, pero que, en cambio, fácticamente sí realizan actividades con eficacia y consecuencias jurídicas dentro de un proceso determinado, como lo son las

personas que “litigan” por su propia cuenta sus asuntos, sin auxilio de un perito en leyes; escenario en el cual, cabe la posibilidad de que incurran en alguna conducta como las que prohíbe el tipo penal citado, pero en el que sería imposible poderles hacer un reproche criminal en su contra, precisamente por carecer de la patente de licenciatura en derecho, lo que se estima jurídicamente inadmisibles. Sin que sea óbice para concluir así, el que una de las penas previstas en el delito en cuestión sea la suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta. Lo anterior, porque ello no puede ser el factor de referencia para brindarle al elemento normativo “litigante”, una naturaleza distinta a la que por sí misma tiene dicha palabra, tanto jurídica como lingüísticamente; máxime que, en todo caso, de colegir que dicha pena solo es susceptible de imponerse para quienes tienen cédula profesional que los identifica como licenciados en derecho, dicha sanción sería asequible de no imponerse si se estima innecesaria al no existir materia para ese fin, respecto de aquellas personas que no posean la cualidad referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

b) El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 396/2003, del que derivó la tesis aislada VIII.2o.33 P (9ª), 5, de rubro: “DELITO DE ABOGADOS, PATRONOS, DEFENSORES O LITIGANTES. NO SE MATERIALIZA CUANDO EL SUJETO ACTIVO CARECE DE LOS ATRIBUTOS LEGALES QUE DEFINE LA FIGURA TÍPICA DESCRITA EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 1042, con número de registro digital: 182209. Que establece:

Para la aplicación de las penas a que se refiere el artículo 233 del Código Penal vigente en el Estado de Coahuila, es indispensable que el sujeto activo tenga la calidad específica de abogado, patrono, defensor o litigante, pues sobre el particular, dicho precepto propone como hipótesis sancionables, en sus diversas fracciones, las siguientes: I. Abandono injustificado de asuntos. II. Asistencia jurídica dual contradictoria.

III Alegatos falsos. IV. Promoción procesal antijurídica. V. Negligencia en la defensa de causas penales. VI. Promoción o intervención con falsedad en juicio, proceso o procedimiento judicial, administrativo o de cualquier orden legal. De tal suerte que si la sentenciada en el juicio de origen fue parte actora en el juicio laboral y con ese carácter se le atribuyen hechos falsos con el propósito de que se iniciara y continuara un juicio laboral en contra del sujeto pasivo, es evidente que carece de la calidad de sujeto activo a que se refiere el artículo 233 del código citado, es decir, no es abogado, patrono, defensor ni litigante, sin que obste la definición doctrinaria del concepto de “litigante”, como la persona que participa en un proceso como parte o en representación de una de ellas, ya que el legislador fue claro y preciso al prever las penas y describir las conductas que se señalan como típicas en el delito de mérito, en las cuales únicamente pueden incurrir aquellas personas que ejercen esa actividad profesional, tan es así, que con independencia de las penas privativas de libertad y pecuniarias que estableció el legislador en el delito de trato, adicionalmente propuso otras dos, consistentes en la inhabilitación de un mes a dos años del derecho de ejercer la actividad profesional y la de privación definitiva en caso de reincidencia para aquel abogado, patrono, defensor o litigante que pudiese incurrir en cualquiera de las hipótesis contenidas en las seis fracciones que integran el delito de referencia; de lo que se sigue que la quejosa no puede incurrir en dicho ilícito por carecer de la calidad que señala la descripción típica del delito que se le atribuyó; caso contrario, se estaría limitando el derecho a la defensa, ya que cualesquiera de las partes que no obtenga sentencia favorable sería reo de dicho ilícito, con la consecuente transgresión a sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley.

El resultado de la contradicción de tesis es el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2021219

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro: 73, diciembre de 2019, Tomo I

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 76/2019 (10a.)

Página: 222

DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO “LITIGANTE” PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO EN DICHS ILÍCITOS, NO COMPRENDE AL ACTOR O DEMANDADO QUE PARTICIPA EN UNA CONTIENDA, SINO QUE CORRESPONDE AL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE COMPARECE A ÉSTA EN DEFENSA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE COAHUILA ABROGADA).

Los artículos 319, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 233, fracción VI, del Código Penal del Estado de Coahuila, abrogado, regulan de forma similar el delito de abogados, patronos y litigantes, en su hipótesis normativa que dice: “quien a sabiendas, alegue hechos falsos”, cuando intervengan en un proceso de cualquier índole. Ahora bien, a partir de los componentes de las normas penales, el sujeto que realiza o ejecuta la conducta tiene que ser un profesional en derecho, lo que revela que el tipo exige una calidad específica en el activo. Sin embargo, la problemática surge cuando se pretende establecer si el término “litigante” también comprende a dicho profesional o se refiere a cualquiera de las partes que intervienen en el proceso, ya que el legislador no precisó concretamente qué debía entenderse por tal. *Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese elemento normativo no comprende al actor o demandado que participa en un procedimiento judicial, administrativo o de cualquier orden legal, sino que corresponde al profesional del derecho que comparece a una contienda judicial en defensa de los intereses de éstos.* Así, para advertir el significado de litigante, es insuficiente identificarlo como la posición o actividad que desempeña una persona en un proceso determinado, pues actuar en ese sentido daría una connotación amplia al concepto, ocasionando que se desvirtúe la calidad específica que el legislador asignó al sujeto activo para hacerse merecedor a una sanción penal, en contravención al principio de exacta

aplicación de la ley penal. *De ahí que, en el contexto que describen las normas penales, la ejecución de la conducta solo puede realizarse por aquellas personas que ejercen la actividad profesional, ya que están relacionadas con aspectos técnicos sobre la defensa y el patrocinio de las partes (actor o demandado) en un juicio o procedimiento; la actividad probatoria y de promoción de incidentes, y la interposición de recursos.* Además, con independencia de la pena de prisión, se prevé conjuntamente la inhabilitación del derecho a ejercer la actividad profesional y la privación definitiva de ese derecho en caso de reincidencia, lo que solo acontecería para un profesional en la materia.

Contradicción de tesis 354/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 26 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, quien precisó que está con el sentido, pero contra algunas consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 76/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de octubre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Capítulo I.

El concepto de *litigante* en la tradición jurídica mexicana

En derecho mexicano, el *litigante* ha sido siempre el titular del derecho en cuestión o en ejercicio, puede ser o no el cliente del abogado que actúa como su patrono en el procedimiento. Si no fuese así, no tendría sentido hacer la distinción entre *abogados*, *patronos*, *litigantes* y *asesores jurídicos* que encontramos en el artículo 319 Código Penal para la Ciudad de México y en el de Coahuila, para el caso de la Contradicción de tesis mencionada.

Incluso, se puede decir que el abogado es el postulante, pero nunca el litigante. Es un error común en México considerar que lo es, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, no le dieron el sentido correcto al término *litigante* conforme al derecho mexicano.

Tratándose de términos jurídicos su uso debe ser técnico, no coloquial. El que la Primera Sala considere erróneamente que el litigante solo puede ser el abogado tiene consecuencias jurídicas, a diferencia del uso social del término, que no las tiene. Ese uso es reflejo de la carencia de una regulación adecuada del ejercicio de la abogacía en México, que deja lagunas que, al ser llenadas, llevan a errores de esta naturaleza.

Como veremos, la literatura jurídica y la legislación castellana, indiana y mexicana siempre han distinguido claramente entre el litigante, quien es el cliente, y el abogado, quien actúa como patrono de la causa.

I.1 LA LITERATURA JURÍDICA CASTELLANA E INDIANA

El *Diccionario de la Lengua Castellana* de la Real Academia Española define al litigante como «aquel que tiene pleitos pendientes y los sigue en los tribunales y juzgados».²⁷

Esos pleitos pendientes se siguen con el fin de alcanzar algún derecho, de manera que el litigante puede ser el *actor* o bien el *reo* o demandado en la causa, mas no tiene tal carácter el abogado. Es el actor quien pretende algún derecho y el reo es a quien se le pide alguna cosa en el juicio. Las acciones reales, personales o mixtas se consideran inherentes a las personas a quienes pertenecen y forman parte de su patrimonio.²⁸

Se entiende, en el derecho castellano, que todo juicio requiere al menos de tres participantes: el actor, el reo y el juez.²⁹ «Corresponde al actor *intendere, objicere & expetere* (centrarse, objetar y esperar). La acción *bus ius persequien-*

²⁷ *Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, (Madrid: Imprenta de la Real Academia Española, por la Viuda de Francisco del Hierro, 1732), Tomo III, sub voce “litigante”.

²⁸ Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según se empiezan, continúan y acaban en los Tribunales Reales* (Madrid: En la Oficina de Benito Cano, 1794), 24.

²⁹ Domino Gundisalvo Suárez de Paz, *Praxis Ecclesiastica, et saecularis* (Matriti: Apud Joachin Ibarra, Catholicae Majestatis Typographum, 1780), 11.

di in iudicio, quod cuique debetur”. Acción es, por tanto, el significado universal de esta palabra: el derecho a perseguir en juicio, que corresponde a cada uno. Es pues al litigante a quien corresponde la acción». ³⁰

Esta distinción entre el litigante (actor o reo) en la causa y el procurador, personero y abogado se hace evidente al establecerse en *Las Siete Partidas, Ley I, Tít. V, Part. III*:³¹ «cualquiera puede parecer en juicio por sí, o por procurador, siendo éste aquel que recabda, o fase algunos pleytos, ó cosas ajenas por mandato del dueño de ellas- El personero es considerado un “ayudador” del actor o del demandado a fin de que puedan participar en el procedimiento sin tener que estar presentes». ³²

Al texto de las Partidas comentan Ignacio Jordan de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez:

1. Que solo el señor absoluto de sus cosas puede nombrar procurador; y
2. Que se constituye por mandato y poder legítimo. ³³

De lo comentado, es clara la diferencia entre la parte o litigante y el procurador, misma que existirá respecto del abogado.

Las mismas Partidas en la Ley I, Tít. VI, Part. III nos definen al abogado como al «al ome que razona pleyto del

³⁰ Hieronimo Fernández de Otero, *Tractatus de actionibus, et illarum origine, natura, et effectu* (Calari: Ex Typographia Doctorius Antonio Galcerin, Apud Bartholomeum Gobettum, 1628), Fol. 2, Núm. 3.

³¹ Utilizamos la siguiente edición: *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono*, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M. (Madrid: En la Oficina de Benito Cano, 1789), 4 tomos.

³² *Ley I, Tít. IIII, Part. III*.

³³ Ignacio Jordan de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* (Madrid: En la Imprenta de Francisco Xaviera García, 1771), pág. CCLXXVIII.

otro en juicio, ó el suyo mismo en demandando, ó en respondiendo». Las Partidas consideran que el litigante es el *dueño* del negocio.

En la *Nueva Recopilación* de 1567 se contiene una disposición de 1329 que estableció la obligación de los abogados de ayudar fielmente y con diligencia en los pleitos que tomaren a su cargo, alegando los hechos lo mejor que pudieren y procurando se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, estudiando el derecho necesario para defender la causa, viendo por sí mismos los autos del proceso. Se ordena que no aleguen los abogados cosas maliciosas, ni pidan términos probatorios que no vayan a utilizar o respecto a hechos que no se puedan probar.³⁴ Esta disposición también se encuentra en la *Recopilación de Indias* de 1680.³⁵

La *Nueva Recopilación* mantiene claramente la diferencia entre el actor y su procurador, al que debía revisársele su poder a fin de que este fuera bastante para el proceso.³⁶ Esta disposición se mantiene en la *Recopilación de Indias* Libro II, Tít. XXII, Ley XXI y en la *Novísima Recopilación* de 1805, Libro XI, Título III, Ley II.³⁷

Cabe destacar que en la *Nueva Recopilación*, recabando una disposición contenida en la edición de 1779 del *Ordenamiento de Montalvo* de 1484³⁸, se sanciona a procurado-

³⁴ *Leyes de Recopilación*, en la Imprenta de Pedro Marín, Madrid, 1772, t. I; t. II, en la Imprenta Real de la Gazeta, Madrid, 1772; Tomo tercero de *Autos Acordados*, Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S.M. (Madrid: Joachin Ibarra, 1772), Lib. II, Tít. XVI, Ley III.

³⁵ *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, Cuarta Impresión (Madrid: Por la Viuda de Joaquín Ibarra, 1791), Lib. II, Tít. XXIII, Ley VIII.

³⁶ *Lib. IV, Tít. I, Ley I y Lib. IV, Tít. I, Ley II.*

³⁷ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, mandada formar por el Señor Don Carlos IV (Madrid: Imprenta Real, 1805), tomo V.

³⁸ *Ordenanzas Reales de Castilla*, recopiladas y compuestas por el Doctor Alonso Díaz de Montalvo, glosadas por el Doctor Diego Pérez

res, abogados y parte principal que aleguen disposiciones que ya hayan sido invocadas en el proceso. Se sanciona la misma conducta que puede ser desarrollada por tres personas distintas dentro del proceso: al abogado, al procurador y a la parte principal (litigante). Así en el *Lib. II, Tít XVI, Ley IV* relativa a que los abogados no disputen en sus pleitos “alegando leyes” se establece: «*I mandamos que cualquier Abogado, ó Procurador, ó parte principal, que replicare, i repilogare lo que está ya dado, i escrito en el proceso, que peche en pena para nuestra Cámara seiscientos maravedís*».

Misma disposición se contiene en la *Recopilación de Indias* Libro II, Tít. XXIII, Ley XIII y *Novísima Recopilación*.³⁹

Cabe destacar que desde el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 se pena al abogado que abandone la causa del cliente cuya defensa hubiese iniciado. Esta disposición la encontramos todavía en la *Recopilación de Indias* Libro II, Tít. XXIII, Ley VIII y *Novísima Recopilación*.⁴⁰

En las obras procesales utilizadas desde el siglo XVII en México, el concepto es justamente ese. Como veremos los diccionarios jurídicos mexicanos del siglo XIX mantienen el concepto. Se debió estudiar en su momento la literatura jurídica mexicana e indiana sobre el tema.

Alonso de Villadiego, en su *Instrucción política y práctica judicial*, distingue claramente entre el “señor” del pleito, que es el actor o el demandado, y el procurador (quien se encarga de presentar los escritos ante el juez).⁴¹ Por su

de Salamanca, y adicionadas por el mismo autor en los lugares que concuerdan con las Leyes de la Nueva Recopilación (Madrid: En la Imprenta de Josef Doblado, 1779), Lib. II, Tít. XIV, Adición.

³⁹ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Lib. XI, Tít. XIV, Ley I.

⁴⁰ *Ibidem*, Ley XI.

⁴¹ Alonso de Villadiego, *Instrucción política, y práctica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros*

parte Juan de Hevia Bolaños señala: «Litigantes son los que contienden en juicio: uno es actor... y otro ...demandado».⁴² En este mismo sentido se expresa Joseph Manuel Domínguez Vicente *Ilustración y continuación a la Curia Philipica*.⁴³

Francisco Salgado de Somoza señala que el actor es quien primero inicia el juicio: «*Et est ratio, quia licèt actor regulariter dicatur ille qui prius provocat ad iudicium*»⁴⁴ (“Y la razón es porque, aunque el actor normalmente se refiere a una persona que primero lo alentó a juicio”).

Francesco Antonio Begnudelli Basso en su *Bibliotheca juris*, obra que circuló en la Nueva España, sostenía: «*litigans non potest compelli ad respondendum in iudicio, si non habet advocatum*» (Un litigante no puede ser obligado a responder en juicio, si no tiene abogado), haciendo con ello un evidente hincapié en la clarísima distinción entre el litigante y el abogado patrono.⁴⁵

Señala Roberto Maranta que el juez podía prohibir a los abogados y procuradores el ejercicio profesional ante tribunales cuando estos eran calumniosos, tumultuosos y mal dispuestos en sus deberes, o si son infames: «*inquirit iudex*

ordinarios del Reyno. Nuevamente corregida y enmendada (Madrid: En la imprenta de Juan de Ariztia, a costa de Francisco Laso, Mercader de Libros, 1720), Cap. I, Núms. 4-5.

⁴² Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica* (Madrid: Por D. Josef Doblado, 1783), Lib. I, núm. 1, p. 53.

⁴³ Joseph Manuel Domínguez Vicente, *Ilustración y continuación a la Curia Philipica* (Madrid: En la Oficina de los Herederos de Juan García Infanzón, 1736), Tomo I, P. I, Núm. 1, pág. 44.

⁴⁴ Véase Francisco Salgado de Somoza, *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam* (Lugduni: Sumptibus Laurentii Anisson, 1672), Part. I, Cap. II, Núm. 12.

⁴⁵ Francesco Antonio Begnudelli Basso, *Bibliotheca juris canonico civilis practica, seu, Repertorium quaestionum magis practicarum in utroque jure etiam animae, omnibus practicantibus in utroque foro* (Coloniae Allobrogum: Sumptibus Fratrum de Tournes, Typis Joannis Caroli Immel, Typographi Episcopalis, 1747), vol. 2, pág. 398.

contra advocatus & procuratores calumniosos, & tumultuosos, & male versantes in coru officio, vel si sunt infames; nam potestillis interdicere, ne postulent, & procurent, & potest eis prohibere omnes actus forenses». «Diferenciándolos claramente de la parte litigante, titular del derecho representado y defendido por el abogado». ⁴⁶

En el caso de Juan Yáñez Parladorio, al tratar del oficio de la abogacía, distingue claramente entre el litigante y su abogado al afirmar que comete un pecado mortal el abogado que a sabiendas lo ha sido en un proceso deshonesto, y solo se evitará ser retenido en la corte celestial (por no hablar de la humana) si paga todos los gastos y costas de la demanda y daños y perjuicios a ambos litigantes. ⁴⁷

En la *Política para Corregidores* se afirma que «el Abogado ha de saber lo que el juez ha de sentenciar: por lo que se verifica el hecho, y por lo dispuesto en Derecho, y estar cierto de ello, *para desengañar a las partes*, si han de seguir, ó no sus pleytos, y evitar los daños de la conciencia, de la honra, y de la hacienda, y de la pérdida del tiempo» ⁴⁸. Clara distinción entre el abogado y la parte litigante. Lo mismo en el *Diccionario* de Joaquín Escriche ⁴⁹, que define así el término *Litigante*: «*El que disputa en juicio con otro sobre al-*

⁴⁶ Roberti Marantae, *Praxis, seu De Ordine Iudiciorum Tractatus, vulgo Speculum Aureum, et Lumen Advocatorum* (Impendio Rulandiorum, Typis Richterianis, 1612), Fol. 234, Núm. 181.

⁴⁷ Juan Yáñez Parladorio, *Opera Juridica, Sive Rerum Quotidianarum Libri duo; Quotidianarum Differentiarum sesquicenturia; et Quaestiones Practicae-Forenses Duodeviginti; cum tribus epistolis ad filios scriptis*, Nova Editio Lugdunensis (Lugduni: Sumpt. Joannis Antonii Huguetan, & Soc., 1678), Fol. 16, Núms. 1-2.

⁴⁸ Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para Corregidores, y señores de vasallos, en tiempos de paz, y de guerra* (Madrid: En la Imprenta Real de la Gazeta, 1775), Lib. II, Cap. X, Núm. 19, Tomo I, pág. 371.

⁴⁹ *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense... con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel* (México: Impreso en la Oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1837), sub voce "Litigante."

guna cosa, ya sea como actor ó demandado, ya como reo ó demandado». Define asimismo el término *Actor*, como aquel: «que pone alguna demanda en juicio. Para poder ser actor, es necesario ser persona que pueda obligarse, porque el juicio es un cuasi contrato, por el cual los litigantes quedan obligados recíprocamente».

En síntesis, la tradición jurídica castellana e indiana identifica claramente a las partes actora y demandada o reo como los litigantes en un proceso, distinguiéndolos de sus abogados patronos y procuradores.

I.2 LA LITERATURA JURÍDICA MEXICANA DEL SIGLO XIX

El *Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República* de 13 de mayo de 1826, en su Capítulo XII, artículo 1 establecía:⁵⁰ «Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos, o para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados».

Es decir, existe una clara diferencia entre el titular del derecho y su apoderado o bien un *personero de número*, conforme al Capítulo XII, Artículo 6, de los seis que tenía la Corte.

En 1835, D. Manuel de la Peña y Peña quien fuera presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, diferenciaba claramente en sus *Lecciones de Práctica Forense Mejicana*⁵¹ las figuras del *litigante* y el *abogado*. Los

⁵⁰ *Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República*, en *Colección de los decretos y ordenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados-Unidos Mexicanos* (México: Imprenta de Galván, á cargo de Mariano Arévalo, 1829; ed. facsimilar y estudio introductorio por Oscar Cruz Barney, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005), vol. IV.

⁵¹ Manuel de la Peña y Peña, *Lecciones de Práctica Forense Mejicana* (Méjico: Imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1835), tomo I, 230. Ed.

litigantes debían cuidar tener personalidad legítima para comparecer en juicio, pudiendo hacerlo todas aquellas personas a quienes no se les prohibiera expresamente comparecer. Al tratar de los abogados señala con claridad:⁵² «explicadas en la lección antecedente las calidades y circunstancias de los litigantes que son personas principales en los juicios, será oportuno tratar de las que lo son accesorias en los mismos, y en primer lugar de los abogados».

Es decir: el *litigante* es la persona principal en el juicio, por ser el titular del derecho, el abogado no es el *litigante* ni el *litigante* el abogado. A mayor abundamiento nos recuerda D. Manuel de la Peña y Peña:⁵³ «Abogado es profesor de derecho que, examinado y aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir á los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales».

El abogado dirige al litigante y sostiene sus derechos ante juzgados y tribunales. El abogado no es el litigante. Lo mismo se aclara en la popular obra *El Litigante Instruido*, en donde se señala que el abogado no puede asegurarle la victoria en el juicio al litigante por alguna cantidad a cambio, pena se suspensión de seis meses en el ejercicio profesional.⁵⁴

Juan Sala nos dice con toda claridad: «En auxilio de los litigantes intervienen en el juicio los abogados, procuradores y agentes de negocios».⁵⁵

facsimilar publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, reimpresa en 2003.

⁵² *Ibidem*, págs. 278-279.

⁵³ *Idem*.

⁵⁴ Juan Sala, *El Litigante Instruido, ó el Derecho, puesto al alcance de todos*. Compendio de la obra del Doctor Juan Sala, que se enseña en las Universidades de España, (México: Impreso por Luis Mendiola, 1843), 263; Nueva Edición, Corregida con esmero (París: Librería de Rosa y Bouret, 1870), 276-277.

⁵⁵ *Novísimo Sala Mexicano, o Ilustración al Derecho Real de España, con las notas del Sr. Lic. D.J. de Lacunza. Edición corregida y considera-*

Esta disposición la recoge Rafael Roa Bárcena, quien distingue claramente entre la parte y su apoderado en un proceso, y hace referencia a la necesidad de contar con poder bastante conforme opinión de abogado o juez encargados del *bastanteo* correspondiente.⁵⁶

En las *Pandectas Hispano-Megicanas* de Juan N. Rodríguez de San Miguel (edición de 1870) se recopilan las disposiciones sobre abogados que estaban contenidas en las Partidas, la Nueva y la Novísima recopilaciones.⁵⁷

Por su parte, Blas José Gutiérrez Flores Alatorre, también en 1870, nos recuerda que no debe el abogado usar alegatos redundantes o inconducentes y que el juez está autorizado a suspender en su ejercicio al abogado hablador, lo mismo que al muy enojoso, a fin de que no puedan abogar ante él por el tiempo que el juzgador determine. Si bien nos señala el autor que en la práctica esta sanción no se impone por los jueces de primera instancia, sino por los tribunales superiores y en casos especiales y marcados. La diferencia entre demandante y su abogado, y el demandado y su abogado, queda clara.⁵⁸

blemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación en México hasta el año de 1870 por los Señores Don Manuel Dublán y Don Luis Méndez, abogados de los Tribunales de la República, México, Imprenta del Comercio, 1870, Tomo Segundo, pág. 294.

⁵⁶ Rafael. Roa Bárcena, *Manual razonado de práctica civil forense mexicana, obra escrita con arreglo a las leyes antiguas y modernas vigentes, a las doctrinas de los mejores autores, y a la práctica de los tribunales, bajo un plan nuevo y al alcance de todos.* 2a ed. México: E. Maillfert, Imprenta Literaria, 1862, 38.

⁵⁷ Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas Hispano-Megicanas ó sea Código General comprensivo de las Leyes Generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y Cédulas posteriores hasta el año de 1820,* Nueva Edición (Méjico: Librería de J.F. Rosa, 1852), I: 888-905.

⁵⁸ Blas José Gutiérrez Flores Alatorre, *Leyes de Reforma,* Tomo II, Parte II (México: Miguel Zornoza, 1870), 423.

Hacia finales del siglo XIX se explicaba en la doctrina procesal mexicana, siguiendo con lo dicho por otros juristas con anterioridad:⁵⁹

Para que haya juicio se necesita que intervengan tres personas: una, la que pide y se llama actor ó demandante; otra, contra quien se pide y se llama reo ó demandado y otra que por pública autoridad conoce del pleito y lo decide conforme á sus atribuciones constitucionales, y se llama juez.

Hay otras personas que también suelen intervenir en los juicios, unas por parte de los litigantes, como los abogados, procuradores ó agentes de negocios peritos y testigos; y otras por parte del juez. La concurrencia de estas personas, aunque á veces es necesaria, por disposición de la ley, no es rigurosamente hablando de la esencia de los juicios.

⁵⁹ Marciano Y. Argara, *Elementos de procedimientos judiciales en materia civil*, conforme al Código expedido por el Gobierno del Estado de México el 9 de septiembre de 1884, México: Tipografía “La Reproducción”, 1888, 1. Véase asimismo M.D., *Explicación de la Tabla Sinóptica de Jurisprudencia*, México: Tipografía de R. Rafael, 1846, 68.

Capítulo II. La distinción entre litigante y abogado en la codificación penal mexicana

La codificación penal mexicana y, antes de ella, la legislación procesal y de organización de juzgados y tribunales mantuvo fielmente la distinción clara y evidente entre litigantes y abogados, como veremos a continuación.

II.1 LA CODIFICACIÓN PENAL ESPAÑOLA Y LA LEGISLACIÓN MEXICANA PREVIA A LA CODIFICACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

El 23 de mayo de 1837 se emitió la *Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*⁶⁰, esta ley no aborda el tema de los delitos cometidos por abogados y el 28 de febrero de 1843 se estableció en el Decreto de 28 de febrero de 1843 sobre Número y Organización de los Tribunales Superio-

⁶⁰ *Ley para el Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, 23 de mayo de 1837, en Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana, Tomo III, núm. 1868.*

res⁶¹ este decreto derogó la *Ley sobre el modo de juzgar a los ladrones, homicidas y heridores*⁶² y la *Ley sobre elecciones de los Ayuntamientos*⁶³ (que no contienen disposiciones sobre delitos cometidos por abogados y litigantes).

El Código Penal de España de 1848 contempla en el Capítulo I del Título VIII, “De los delitos de los empleados público en el ejercicio de sus cargos” el delito de prevaricación. El artículo 267 establecía que el abogado o procurador que habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después sin su consentimiento a la contraria en el mismo negocio, sería castigado con las penas de inhabilitación especial temporal y multa de 20 a 200 duros. Se aclara en el artículo 268 que dichas eran aplicable en sus respectivos casos a los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

Cabe destacar que el *Decreto sobre Administración de Justicia en el Ramo Criminal y Organización de los Funcionarios* de 17 de enero de 1853 no contempla disposiciones sobre delitos de abogados y litigantes. El 16 de diciembre de 1853 expidió la *Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*.⁶⁴

⁶¹ *Decreto de 28 de febrero de 1843 sobre Número y Organización de los Tribunales Superiores, Art. 16, Fracción 4ª.*

⁶² *Ley sobre el modo de juzgar a los ladrones, homicidas y heridores del 6 de julio de 1848, en Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república, Imprenta del Comercio, México, 1876, t. V.*

⁶³ *Ley sobre elecciones de los Ayuntamientos, en Legislación Mejicana ó sea Colección Completa de las Leyes, Decretos y Circulares que se han expedido desde la consumación de la Independencia, Méjico, Imprenta de Juan N. Navarro, Tomo que comprende de enero a diciembre de 1849, 1855.*

⁶⁴ *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, en Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana, Tomo VI, núm. 4149.*

Se aclara además en el artículo 159: «Uno solo informará en estrados sea la parte ó su abogado, y cuando fueren muchos los de cada parte, no hablará más de uno».

Los apremios a los abogados para el cumplimiento de sus deberes que podían hacerles los jueces y tribunales se contemplan en el Artículo 304, en la forma breve y común que establecía la Ley 15, Tít. 22, Lib 5 de la *Novísima Recopilación*, pudiendo llegar en caso de tercera reincidencia a la suspensión por más de un año e invalidación del título profesional.

Poco después, el 23 de noviembre de 1855, siendo presidente Juan N. Álvarez y dentro de las Leyes de Reforma, se expidió la *Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación*⁶⁵ en donde (artículo 68) se habla de Actor y Reo en la demanda, siendo estos los *litigantes* en el juicio.

El gobierno de Zuloaga expidió el 29 de noviembre de 1858 la *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*,⁶⁶ conocida como Ley Zuloaga, que perdió vigencia en 1860, pero se reinstaló el 15 de julio de 1863 por la Regencia del Imperio.⁶⁷

⁶⁵ *Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación*, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana*, t. VII, núm. 4572. También conocida como Ley Juárez por su redactor D. Benito Juárez. Véase José Luis Soberanes Fernández, *Sobre el origen...*, p. 68.

⁶⁶ Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, México, Tipografía de A. Boix, á cargo de Miguel de Zornoza, 1858. Puede verse también Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 29 de noviembre de 1858, en Basilio José Arrillaga, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864, p. 333-503.

⁶⁷ Lucio Cabrera Acevedo, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*, Tomo II (México: Poder Judicial

Esta ley ha sido calificada como un ordenamiento procesal excelente «como hasta ese momento no se conocía en el país». ⁶⁸Se trataba de una regulación procesal unificada que abrogaba toda la legislación procesal liberal y, particularmente, la llamada *Ley Juárez de Administración de Justicia*. Era una espléndida ley, muy avanzada para su tiempo, inspirada en buena medida en la *Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*, como *Ley Lares* por su autor, del 16 de diciembre de 1853. ⁶⁹

La *Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común* contiene en su título decimotercero ⁷⁰ diversas disposiciones respecto a la abogacía, los requisitos para ejercerla, la colegiación y exámenes de acceso, y las sanciones por mala *praxis*. El artículo 639 establece que los jueces y tribunales obligarán a los abogados al cumplimiento de sus deberes, en la forma breve y sumaria que establece la *Ley 15, tit. 22, lib. 5 de la Novísima Recopilación* con multa hasta de cien pesos, y suspensión hasta de seis meses, y en caso de reincidencia, hasta un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y repre-

de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998), 137.

⁶⁸ Soberanes Fernández, José Luis, “*El derecho en el gobierno conservador 1858-1860*”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 1991, p. 241.

⁶⁹ Farén Guillén, Víctor y José Luis Soberanes Fernández, *La administración de justicia en México en el siglo XIX*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1993, p. 86. Sobre el papel de Don Teodosio Lares en materia de la estructuración de la administración pública véase Fernández Ruiz, Jorge, “Regulación jurídica de la administración pública en la época de Juárez”, en Galeana, Patricia y Valencia Carmona, Salvador, *Juárez Jurista*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.

⁷⁰ *Ley para el arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común* (México: Tip. de A. Boix, á cargo de Miguel de Zornoza, 1858).

sentación del abogado. Las correcciones que impongan los jueces no se podrán llevar a efecto sin la aprobación del respectivo tribunal superior, el cual resolverá sin recurso y de plano con solo el informe justificado del juez que la haya dictado. Conforme al artículo 640, la tercera reincidencia daba lugar a formación de causa, sobre suspensión por mayor tiempo que el de un año, e invalidación del título.

Durante el Segundo Imperio, en materia de administración de justicia, esta se impartía, conforme al artículo 15 del *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano* de 10 de abril de 1865, de acuerdo con la *Ley para la organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio* del 18 de diciembre de 1865. Dicha ley, como en todas las anteriores, es clara la distinción entre la parte litigante y el abogado patrono de la causa. Así, el artículo 26 establece: «Los honorarios de los abogados que intervengan en juicios verbales ante los jueces de primera instancia, serán pagados por el que se hubiere servido de su patrocinio, y en ningún caso podrán comprenderse en la condenación de costas, daños y perjuicios».

En la ley se habla de las partes con clara diferencia del abogado patrono, así los artículos 125 y 126 de la misma.

En diciembre de 1865 se expide lo que habrá de ser hasta la fecha la única Ley específica para el ejercicio de la abogacía, pese a los esfuerzos por contar con una que permita regular dicho ejercicio y evitar las confusiones que dieron lugar al presente texto.⁷¹ Se trata del Decreto sobre las Calidades y deberes *que se imponen á la profesión de abogado*, Decreto Núm. 167 de 20 de diciembre de 1865, o *Ley de Abogados*. En ella se establece de manera absolutamente contundente: «artículo 1. A los abogados compete

⁷¹ Sobre el tema véase Oscar Cruz Barney, *El ejercicio de la abogacía en México, una propuesta de reordenación: el proyecto de Ley General para el Ejercicio de la Abogacía* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020).

únicamente, y con exclusión de toda otra persona, la defensa de los litigantes».

La disposición es clara y refleja el sentido correcto y verdadero del término litigante. El litigante es la parte, el actor, el demandante, el demandado o reo. El litigante no es el abogado ni puede serlo.

El artículo 2º establece las partes solamente son libres para valerse o no del ministerio del abogado:

1. En los actos de jurisdicción voluntaria.
2. En los de conciliación.
3. En los juicios verbales.
4. En las causas criminales de oficio.
5. Si hubiese menos de seis abogados en el partido judicial del juicio.

La *Ley de Abogados* del Segundo Imperio regula en su Capítulo IV las correcciones y las penas imponibles a los abogados, claramente diferenciadas de las imponibles a los litigantes.

Los Jueces y Tribunales de oficio a petición de Ministerio Público debían obligar a los abogados al cumplimiento de sus deberes y, según la gravedad de las faltas en que incurran, les impondrían:

1. Advertencia.
2. Extrañamiento.
3. Suspensión.
4. Inhabilitación perpetua.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones por delitos cometidos en el ejercicio de su profesión (artículo 21).

La advertencia, el extrañamiento y la suspensión hasta por seis meses se impondrían de plano por los jueces

y solo se llevarían a efecto con la aprobación del Tribunal Superior, que resolvería con informe justificado del juez y audiencia del abogado. Los tribunales las podían imponer también de plano, oyendo después en justicia al abogado si este reclamare.

La suspensión por más de seis meses y la inhabilitación se impondrían después de formación de la causa y audiencia del Ministerio Público. Dicha suspensión surtía efecto en la demarcación del tribunal o juzgado que la impusiere y, en los casos de reincidencia, surtía efecto en todo el Imperio, lo mismo si era impuesta por el Tribunal Supremo.

El artículo 20 establecía la responsabilidad del abogado por daños y perjuicios causados a su cliente por error o descuido inexcusable o por malicia. La condena podía ser solamente al resarcimiento a instancia de la parte interesada.

II.2 EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1871

El 7 de diciembre de 1871 que se promulgó el *Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación*,⁷² el cual, en virtud de su artículo transitorio, empezó a regir el 1º de abril de 1872. Se le conoce como *Código Martínez de Castro*, por haber sido uno de los más destacados integrantes de la comisión redactora del

⁷² *Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación* (México: Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1871). Véase asimismo Antonio Martínez de Castro, *Exposición de motivos del Código Penal vigente*, dirigida al Supremo Gobierno por el ciudadano Presidente de la Comisión encargada de formar el Código expresado (México: Imprenta de Francisco Díaz de León, 1876).

código. Se componía de 1152 artículos divididos en cuatro libros y, estos a su vez, en títulos. Al final llevaba añadida una *Ley Transitoria* sobre procedimiento penal en 28 artículos. Este código sufrió reformas en 1884 en materia de robo, lesiones, homicidio, adulterio y otros.⁷³

El Título Duodécimo del Libro Tercero “De los Delitos en Particular” trata de los delitos de abogados, apoderados y síndicos de concursos en un capítulo único que abarca de los artículos 1061 a 1070, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1061. El abogado que sin expresa instrucción por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa 30 á 300 pesos, si tenía conocimientos de la falsedad.

1062. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas será castigado con la pena de suspensión de tres meses á un año de multa de 300 á 1000 pesos. (Corresponde a la Fracción II del Artículo 319 del Código Penal para la Ciudad de México y a la Recopilación de Indias Libro II, Tít. XXVIII, Ley X).

1063. El Abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero. (Corresponde a la Recopilación de Indias Libro II, Tít. XXVIII, Ley VIII)

1064. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multas de

⁷³ Decreto que reforma los artículos 46, 199, 376, 380, 407, 527, 528, 552, 553, 816, 819 y 912 del Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California (México: Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884).

50 á 300 pesos. (Corresponde a la Fracción III del Artículo 319 del Código Penal para la Ciudad de México)

1065. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, promueva artículos ó recursos manifestante maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure delaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de 50 á 300 pesos. (Corresponde a la Fracción IV del Artículo 319 del Código Penal para la Ciudad de México y a la Recopilación de Indias Libro II, Tít. XXVIII, Ley VIII)

1066. Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados algunas cantidades en dinero, créditos, fincas, mercancías, ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesion hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razon de un seis por ciento anual, sin que la suspension pueda exceder de un año.

1067. El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que este le entregó, a ménos que la deuda sea líquida.

1068. También se aplicarán las penas del artículo 1066, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

1069. Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

1070. Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

El *Código Penal del Distrito Federal* de 1871 castiga claramente la mala praxis de los abogados y no los identifica ni confunde con la figura del litigante. Estas disposiciones del *Código Penal del Distrito Federal* de 1871 se reproducen de manera textual en buena parte de la codificación estatal

mexicana que adoptó el texto del *Código Penal del Distrito Federal*, en algunos casos disponiendo los artículos en diferente orden, lo que evidencia la existencia de un concepto claro y generalizado de la distinción entre litigante y abogado. El contenido del artículo proviene, en parte, de las disposiciones contenidas en la legislación castellana e indiana.⁷⁴

Los Estados que adoptaron con o sin modificaciones el *Código Penal del Distrito Federal* de 1871 fueron, por orden alfabético:⁷⁵

Aguascalientes, mediante ley del 14 de junio de 1879.

Campeche, mediante decreto de 21 de octubre de 1872.

Chiapas, mediante decreto de 13 de diciembre de 1872.

Chihuahua, mediante decreto de 28 de abril de 1883.

Coahuila, mediante decreto de 20 de agosto de 1874.

Colima, mediante decreto de 22 de junio de 1878.

Durango, mediante decreto de 17 de diciembre de 1880.

Guerrero, mediante decreto de 26 de junio de 1872.

Hidalgo, mediante decreto de 5 de febrero de 1875.

Jalisco, mediante decreto de 23 de agosto de 1885.

Morelos, mediante decreto de 30 de mayo de 1879.

Nuevo León

Oaxaca, mediante decreto de 15 de diciembre de 1878.

⁷⁴ Antonio A. Medina y Ormaechea, *Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias* (México: Imprenta del Gobierno, 1880), 2 tomos, vol. I, 714-720.

⁷⁵ Sobre este tema véase Oscar Cruz Barney, “La recepción del Código Penal de Martínez de Castro en los estados de la República,” *Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales* (México: Instituto Nacional de Ciencias Penales), núm. 13, cuarta época, enero-febrero, 2010. Véase también Oscar Cruz Barney, *La codificación en México* (México: Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010), 193-194.

Puebla, mediante decreto de 30 de noviembre de 1875.

Querétaro, mediante decreto de 4 de junio de 1877.⁷⁶

San Luis Potosí, mediante decreto de 7 de diciembre de 1872.

Sinaloa, mediante decreto de 11 de noviembre de 1874.

Sonora, mediante decreto de 5 de marzo de 1885.

Tabasco, mediante decreto de 22 de junio de 1883.

Tamaulipas, mediante decreto de 12 de junio de 1873.

Tlaxcala, mediante decreto de 18 de febrero de 1879.

Yucatán, mediante decreto de 2 de octubre de 1871.

Zacatecas, mediante decreto de 2 de diciembre de 1872.

Los Estados que no adoptaron el *Código del Distrito Federal* fueron Veracruz, Estado de México, Guanajuato y Michoacán que tuvieron codificaciones originales o bien que se separaron de la estructura y contenidos de la del Distrito Federal. En dichos Estados, las disposiciones sobre delitos de litigantes y abogados fueron las siguientes. Para el caso de Veracruz, el código de 1835 no contiene disposición alguna sobre abogados. El *Código Corona* de 1869 contiene disposiciones generales sobre la suspensión e inhabilitación profesionales, mas no contempla delitos de abogados y litigantes como tales. El proyecto de *Código Penal de Guanajuato* o *Código Andrés Tovar* de 1870 no contiene disposiciones sobre delitos cometidos por abogados o litigantes.⁷⁷ El proyecto de D. Andrés Tovar fue adoptado por la legislatura el Estado.⁷⁸

⁷⁶ Mediante dicho decreto se declaró vigente en el Estado el Título 1 del Libro 3 del *Código Penal del Distrito Federal de 1871*.

⁷⁷ Andrés Tovar, *Código Penal para el Estado de Guanajuato*, México: Imprenta de I. Escalante, 1870.

⁷⁸ *Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guanajuato*. México: Imprenta de Ancona y Peniche, 1870.

En el caso del Estado de México, mediante decreto de 12 de enero de 1875 se expidió su primer Código Penal (se había elaborado un proyecto en 1831 que no entró en vigor).⁷⁹ Si bien la comisión redactora debía procurar formar dichos proyectos con arreglo al Código Penal del Distrito Federal,⁸⁰ el código se separa del modelo del Código del Distrito Federal, pues aborda los delitos de abogados en la Sección 26ª relativa al Abuso en el ejercicio de las profesiones. Sus Artículos 711 a 719 contienen el catálogo de delitos y la distinción cliente-abogado es clara.

El *Código Penal de Michoacán* de 1880 en el Libro Segundo, Título Quinto trata del Abuso de Profesión y en ella de los delitos cometidos por abogados (Artículos 286 a 295), siguiendo el texto del Código Penal del Distrito Federal de 1871.⁸¹

Entre 1912 y 1914 se publicaron los trabajos de revisión del Código Penal de 1871, conjuntamente con el proyecto de reformas y su exposición de motivos.⁸² La *Comisión revisora* fue presidida por D. Miguel S. Macedo e integrada originalmente por los abogados D. Manuel Olivera Toro y D. Victoriano Pimentel. A este grupo se sumaron los señores D. Jesús M. Aguilar, D. Gilberto Trujillo, D. Julio García, D. Juan Pérez de León, D. Manuel A. Mercado, D. Manuel Castelazo Fuentes, D. Carlos Trejo y Lerdo de Tejada y D. Emilio Monroy.

⁷⁹ *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México*, Toluca, Imprenta del Instituto Literario, 1875.

⁸⁰ Véase “Hechos Diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, Tomo III, núm. 61, viernes 11 de septiembre de 1874, pág. 243.

⁸¹ *Código Penal expedido por la XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, Morelia: Imprenta del Gobierno en Palacio, 1881.

⁸² *Secretaría de Justicia, Comisión Revisora del Código Penal, Trabajos de Revisión del Código Penal. Proyecto de Reformas y Exposición de Motivos*, 4 tomos, México: Tip. de la Oficina Impresora de Estampillas, 1912-1914.

Cabe destacar que correspondió a D. Manuel Olivera Toro hacer las propuestas de reforma en materia de delitos cometidos por abogados, artículos 1061 a 1070, que serían discutidos por el resto de la Comisión.

D. Miguel S. Macedo sostenía, al tratar del Artículo 1061 en la sesión del 7 de julio de 1911, cuyo texto entonces vigente era:

Artículo 1061. El abogado que sin expresa instrucción por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa 30 á 300 pesos, si tenia conocimientos de la falsedad.

Que respecto al incremento en las penas, y muy especialmente en materia de delitos de abogados y apoderados, era una ilusión recurrir a dicho medio para intentar moralizar a los letrados y curiales, «clase que por su educación y cultura debe creerse que obedecerá más fácilmente a estímulos de orden superior».⁸³ se discutió sobre si se debía hacer depender de la instrucción del cliente la penalización al abogado, a lo que se arguyó que la inmoralidad del acto era la misma, independientemente de que hubiere instrucción o no y de ahí que debiera eliminarse ese requisito, como finalmente se acordó modificar en el proyecto. ⁸⁴El artículo modificado conforme al proyecto quedó así:

Artículo 1061. El abogado que (*) alegue hechos falsos o se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de treinta a trescientos pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

En la misma sesión, al tratar del Artículo 1062 con el texto vigente siguiente:

⁸³ *Ibidem*, Tomo III, pág. 267.

⁸⁴ *Ibidem*, Tomo III, pág. 266.

1062. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, despues de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas será castigado con la pena de suspension de tres meses á un año de multa de 300 á 1000 pesos.

El abogado D. Jesús M. Aguilar destacó que por su redacción solo contemplaba a los abogados y que había que considerar incluir a otros que pudieren aconsejar o dirigir a los litigantes, como podrían ser los agentes de negocios. Notablemente, por su actualidad hoy en día, D. Miguel Macedo hizo notar que en la legislación mexicana no estaba regulada de manera precisa y completa el ejercicio de la profesión de abogado, ni aún su intervención en el proceso jurisdiccional:

...rigiéndose de hecho la materia por las reglas que tradicionalmente se han transmitido; y que lo expuesto se confirma observando cuán raras son las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito que se refieren a los abogados y que ellas presuponen la intervención de abogado, más bien que prevenirla, autorizarla o de algún modo reglamentarla.⁸⁵

Se discutió sobre el uso de los términos aconsejar y patrocinar, siendo que patrocinar implica que el abogado se ha impuesto del negocio de su patrocinado y de sus pruebas. Consideraron modificar el artículo de manera que el patrocinio del abogado se entienda en todos los supuestos del artículo, para quedar aprobado de la siguiente manera:

Artículo 1062. El abogado que patrocine, aconseje, dirija o ayude a los contendientes, a la vez o sucesivamente, en un mismo negocio, o que patrocine, aconseje, dirija o ayude a uno de ellos después de haber aceptado la defensa del otro

⁸⁵ *Ibidem*, Tomo III, págs. 267-268.

y de haberse impuesto de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses a un año y multa de trescientos a mil pesos.

En la sesión del día 11 de julio de 1911 se discutieron las modificaciones al Artículo 1063, cuyo texto vigente era:

1063. El Abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

D. Manuel Olivera Toro propuso reordenar el texto del artículo de manera que se expresara el primer caso a que se refiere y luego el segundo. La propuesta fue aprobada y quedó de la siguiente manera:

Artículo 1063. El abogado que aconseje la presentación de testigos o documentos falsos, o cuyo conocimiento los presente la parte a quien patrocine, será castigado como autor del delito de falsedad en primer caso, y como cómplice del mismo delito, en el segundo, con circunstancia agravante de tercera clase.

En la misma sesión se aprobó no proponer modificaciones al artículo 1064, que se mantendría en su redacción vigente:

1064. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multas de 50 á 300 pesos.

La sesión del día 14 de julio de 1911 inició con la discusión de las reformas al artículo 1065 vigente que establecía:

1065. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su par-

te, promueva artículos ó recursos manifestante maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure delaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de 50 á 300 pesos.

Nuevamente, D. Manuel Olivera Toro propuso que se ajustara el texto, incluyendo los incidentes además de los artículos y recursos, cuando pongan obstáculo al curso de la demanda principal, proponiendo además que se sustituyere el término maliciosos por el de improcedentes. D. Miguel Macedo propuso que se añadiese que los incidentes motiven la suspensión del juicio. En la discusión, D. Julio García insistió en que lo central de la conducta es que tanto los artículos como los recursos sean improcedentes.⁸⁶ Se aprobó la modificación en los siguientes términos:

Artículo 1065. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte o promueva artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio, o recursos manifiestamente improcedentes, o de cualquier otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de cincuenta a trescientos pesos.

Los artículos 1066 y 1067 se aprobaron sin reforma alguna, siendo sus textos:

Artículo 1066. Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados algunas cantidades en dinero, créditos, fincas, mercancías, ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesion hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razon de un seis por ciento anual, sin que la suspension pueda exceder de un año.

Artículo 1067. El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo

⁸⁶ *Ibidem*, Tomo III, págs. 270-271.

ó parte de lo que este le entregó, a ménos que la deuda sea líquida.

Respecto al artículo 1068, en la misma sesión del 14 de julio de 1911, se plantearon modificaciones al texto vigente que era el siguiente:

Artículo 1068. También se aplicarán las penas del artículo 1066, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

Las modificaciones propuestas por D. Manuel Olivera Toro se basan en que el artículo 1066 imponía dos penas: por abuso de confianza y la suspensión en el ejercicio de la profesión, siendo que la segunda solamente era imponible a quien contare con el título de abogado. La redacción final del artículo para el proyecto de reformas tomó en cuenta las observaciones de D. Miguel Macedo y de D. Victoriano Pimentel para quedar:

Artículo 1068. Se aplicará la pena del abuso de confianza al que como síndico, albacea, interventor o con otro carácter análogo, administre los bienes pertenecientes a un concurso, quiebra o sucesión, y cometa el delito de que hablan los arts. 1066 y 1067; y si el reo fuere abogado, será suspenso en los términos que expresa el primero de los dichos artículos.

D. Manuel Olivera Toro propuso y se aceptó suprimir el artículo 1069 que establecía:

Artículo 1069. Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

Lo anterior debido a que, conforme al artículo 3 del Código Penal, en los demás delitos que cometieren los abogados, debían aplicarse las disposiciones especiales que rijan para el caso. Se aprobó la supresión con los votos en contra

de D. Julio García y D. Miguel S. Macedo. El artículo 1070 se discutió en la sesión del 21 de julio de 1911. El texto original rezaba:

Artículo 1070. Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

D. Manuel Olivera Toro señalaba que la pena de suspensión en el ejercicio profesional solamente podría aplicársele a los abogados y consideraba, además, que era la oportunidad de incluir sanciones a los agentes de negocios mejor conocidos como tinterillos.

D. Julio García y D. Miguel S. Macedo consideraron que las responsabilidades de los abogados provienen precisamente de su carácter profesional y de la gravedad que significa que un abogado titulado falte a la honorabilidad y respeto que deben acompañar al ejercicio profesional, «en consecuencia, hechos que deben determinar la aplicación de una pena cuando se trata de profesionales, como la promoción de recursos o dilaciones improcedentes, no deben determinarla cuando se trata de otras personas a quienes ni los tribunales ni el público deben otorgar su confianza».⁸⁷

Por su parte, D. Victoriano Pimentel señalaba que, sea quien fuere el autor del hecho, este es inmoral y punible, anunciando que en su momento propondría una disposición especial en la que se castigue a los litigantes mismos cuando se cometan delitos previstos y las promociones se hayan hecho sin dirección de patrono. El texto del artículo se aprobó para quedar:

Artículo 1070. Los apoderados judiciales o extrajudiciales y los agentes de negocios con título o sin él, sufrirán las penas de arresto, prisión o multa respectivamente fijados en los artículos que preceden, cuando cometan los delitos de que se

⁸⁷ *Ibidem*, Tomo III, pág. 274.

trata en este capítulo, y se impondrá a los agentes de negocios, en su caso la pena de suspensión a que se refieren los arts. 1062 y 1066, si fueren titulados.

A los apoderados o patronos que no tengan título, en lugar de la pena de suspensión, se les impondrá la de arresto de uno a tres meses en el caso del art. 1062; y la de multa de uno a cinco pesos diarios en el caso del art. 1066, por todo el tiempo que tarden en pagar el saldo de su cargo con el rédito que expresa el mismo artículo sin que el monto total de las multas pueda exceder de mil quinientos pesos.

En el tema de las limitaciones a la responsabilidad de los abogados, el proyecto planteado por Olivera Toro incluía un artículo 1070 bis 3 que establecía que no sufrirían pena alguna los apoderados judiciales y los agentes de negocios en los casos de los artículos 1061 a 1065 cuando obren bajo el patrocinio de abogados y este hecho aparezca en autos.

D. Miguel S. Macedo hizo un señalamiento de la mayor importancia consistente en que si interviene un abogado titulado, solo él debe responder de las infracciones legales. Finalmente, se aprueba el texto de la siguiente manera:

Artículo 1070 bis 1. Cuando en las alegaciones, diligencias, promociones o pedimentos en que se cometa cualquiera de los delitos a los que se refieren los arts. 1061 y 1063 a 1065, hubiera intervenido abogado titulado, solo este tendrá responsabilidad y los apoderados quedarán exentos de ella.

La disposición especial ofrecida por D. Victoriano Pimentel buscaba castigar a los litigantes que, sin estar ostensiblemente patrocinados por abogados caigan en los supuestos del artículo 1065. El texto aprobado fue:

Artículo 1070 bis 2. Los litigantes que, sin estar ostensiblemente patrocinados por abogados, ejecuten cualquiera de los actos penados en el art. 1065, serán castigados con multa de cincuenta a trescientos pesos, o con arresto menor, a juicio del juez.

En la reforma propuesta, queda claro que una persona es el litigante y otra el abogado, con responsabilidades claramente diferentes y responsabilidades de distinta índole. La preparación técnica y profesional del abogado le sujetan a responsabilidades distintas que las de un litigante, apoderado o representante.

II.3 EL CÓDIGO PENAL DE 1929

El 15 de diciembre de 1929 entró en vigor el nuevo Código Penal, obra de José Almaraz Harris, que sustituyó al anterior de 1871. El Código Almaraz Harris contiene una amplia lista de disposiciones relativas a los delitos cometidos por abogados, en donde priva claramente la distinción entre el litigante, titular del derecho, y el abogado patrono o incluso el representante.

El artículo 819 establece que al abogado que, a sabiendas, alegue leyes falsas o que no estén en vigor, o pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, se le hará un apercibimiento y pagará una multa de diez a treinta días de utilidad. Este artículo se corresponde con el inciso III del artículo 319 del Código Penal vigente de la Ciudad de México.

En el artículo 820 se sanciona al abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar la suspensión del juicio, o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales. Pagará una multa de diez a treinta días de utilidad. En caso de reincidencia, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por seis meses. Este artículo se corresponde con el inciso IV del artículo 319 del Código Penal vigente de la Ciudad de México.

Los abogados que, habiendo recibido como tales o como apoderados (diferenciándolos así claramente del litigante

y poderdante) alguna cantidad de dinero, créditos, fincas, mercancías u otros valores, los distraigan de su objeto o, en su tiempo, se nieguen a dar cuenta de ello con pago, serán considerados como autores de abuso de confianza y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito comercial que corra el día que se hiciere el pago. Esta disposición comprendía al abogado que, a título de que su cliente le era deudor, retuviese el todo o parte de lo que este le entregó, a menos que la deuda sea líquida. Es nuevamente clara la distinción cliente-abogado en este caso.

Es interesante el texto del artículo 824, que establece que los apoderados judiciales y extrajudiciales, y los agentes de negocios, con título o sin él, incurrirán en las sanciones de arresto, segregación o multa respectivamente fijadas en el Código para los abogados, cuando cometan los delitos de que se trata. A los apoderados o patronos que no tengan título, en vez de la suspensión, se les impondría arresto de uno a tres meses o multa de uno a cinco pesos diarios, según sea el caso, por todo el tiempo que tarden en pagar el saldo a su cargo con el rédito que expresa el mismo Código. Por su parte, el artículo 825 supone que cuando en las alegaciones, diligencias, promociones o pedimentos en que se cometa cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 816 y 818 a 820 del Código, hubiere intervenido abogado titulado, solo este tendrá responsabilidad, y los apoderados quedarán exentos de ella.

Los litigantes que, sin estar ostensiblemente patrocinados por abogados, ejecuten cualquiera de los actos sancionados en el artículo 820, deberán pagar una multa de diez a treinta días de utilidad y se les impondrá arresto hasta por seis meses, a juicio del juez. En este caso, está claro: el litigante recibe una sanción como tal, diferenciada de la del abogado.

Se sancionaba a los abogados con título o sin él, que celebrasen el pacto de *cuota litis* cobrando al cliente una

cantidad que exceda de la tercera parte del importe líquido del negocio. La sanción consistía en la suspensión de seis meses a un año en el ejercicio de su profesión, y el pago del doble de la cantidad que exceda de dicho por ciento. Cuando, con el fin de escapar a la sanción, la retribución que fije el pacto celebrado fuese menor que la tercera parte, por simulada por el abogado, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase y la suspensión sería por dos años.

El artículo 829 establecía que el defensor de un reo que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucionar que mencionaba el artículo 20 constitucional en su fracción primera, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa, y cobrarse más del diez por ciento de la caución fijada por el juez, pagaría una multa igual al doble de la cantidad cobrada. Asimismo, conforme al artículo 830, los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan pruebas en defensa de los reos que los designen, serían destituidos de sus empleos. A este efecto, los jueces, al cerrar la instrucción, comunicarán de oficio al jefe de defensores la no promoción de pruebas durante la instrucción.

II.4 EL CÓDIGO PENAL DE 1931 Y LOS CÓDIGOS ESTATALES

El Código de 1929, a su vez, fue sustituido por el publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1931, que entró en vigor el 17 de septiembre de ese mismo año. En el Código de 1931 los artículos 231 y 232 se refieren a los delitos de abogados, patronos y litigantes. El artículo 231 establece:

Artículo 231. Se impondrán apercibimiento, suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados, patronos o litigantes que no sean ostensible-

mente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

- I. Alegar hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y
- II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no se ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar que sean notoriamente ilegales.

Por su parte, el artículo 232 señala:

Artículo 232. Además de las penas mencionadas se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión.

- I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria;
- II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y
- III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que solo se concrete a aceptar el cargo y solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Es destacable la precisión contenida en el Artículo 231 en el sentido de que los litigantes caerán en el supuesto del mismo cuando *no sean ostensiblemente patrocinados por abogados*. Esta precisión hace evidente la distinción entre el litigante o cliente titular de los derechos en juicio y su abogado: el litigante no es el abogado, es el *cliente* del abogado.

Tan es así que el delito contemplado en el Artículo 231 no puede imputársele el abogado si es el cliente (litigante) el que firma el documento presentado en juicio.⁸⁸ En las

⁸⁸ Véase *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y su interpretación*

entidades federativas de la República las disposiciones son las siguientes:

Código Penal del Estado de Aguascalientes:⁸⁹

Artículo 159. Responsabilidad profesional de abogados, defensores o litigantes.

La Responsabilidad Profesional de Abogados, Defensores o Litigantes, consiste en:

- I. Abandonar una defensa o negocio, sin motivo justificado;
- II. Asistir o ayudar a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en el mismo negocio o en negocios conexos, o aceptar el patrocinio de algunos y admitan después el de la parte contraria en un mismo negocio;
- III. Procurar la dilación del juicio o procedimiento en el que tengan representación legal, mediante la utilización de recursos, incidentes o medios notoriamente improcedentes o ilegales;
- IV. Procurar deliberadamente resoluciones desfavorables en un juicio o procedimiento;
- V. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede demostrarse o no ha de aprovechar a su parte;
- VI. Concretarse solamente a aceptar el cargo de defensor, de oficio o particular, y a solicitar la libertad caucional, sin promover más pruebas habiéndolas, ni dirigir al inculpado en su defensa; o
- VII. Patrocinar o defender directa o indirectamente, los negocios en los que, no siendo parte interesada los litigantes sin título, persigan estos obtener un lucro cualquiera, así como cuando autoricen con su firma, en las condiciones indicadas, promociones en negocios judiciales.

tación por el Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, vol. III, pág. 1765-1766.

⁸⁹ Código Publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 20 de mayo de 2013.

Al responsable de la comisión de la presente figura típica se le aplicaran de 1 a 3 años de prisión, de 25 a 100 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y suspensión de 6 meses a 3 años para ejercer la profesión.

Código Penal del Estado de Baja California:⁹⁰

Artículo 337. Tipo y punibilidad. Se impondrá prisión de seis meses a tres años y suspensión hasta por tres años para ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiera, a quien:

I. Abandone la defensa o negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de algunos y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. A sabiendas alegue hechos falsos o se apoye en Leyes inexistentes o derogadas;

IV. Usando cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal, procure dilatar o perder un juicio;

V. Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte, promueva artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o que de cualquier otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; o

VI. Como defensor, sea particular o público, solo se concrete a aceptar el cargo, sin promover más pruebas ni dirigir al imputado en su defensa.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

⁹⁰ Publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 20 de agosto de 1989, Sección II, Tomo XCVI.

Código Penal del Estado de Baja California Sur:⁹¹

Artículo 334. Delito contra el ejercicio garantista de la abogacía o el litigio. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión, multa de cien a quinientos días y suspensión de dos a cinco años para ejercer la abogacía o el litigio, a quien:

I. Obtenga cualquier lucro prometiendo encargarse de la defensa, patrocinio o representación legal de un asunto penal, civil, familiar, mercantil, administrativo o del trabajo, si no se hace cargo del mismo;

II. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado, y en perjuicio de quien patrocina;

III. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

IV. Pida término para probar lo que notoriamente no pueda probarse o no de aprovechar a la parte que representa, promover artículos, incidentes, o recursos con el fin de crear dilaciones o trámites innecesarios o alegar a sabiendas hechos falsos o leyes derogadas o inexistentes;

V. Omita promover las pruebas y diligencias necesarias para una defensa adecuada del imputado, cuando este hubiese aceptado y protestado el cargo;

VI. Alegue preceptos legales, jurisprudenciales o convencionales inexistentes, en audiencia, en ejercicio de la defensa o de la asesoría jurídica de víctima;

VII. Abandonar la defensa durante la audiencia, o no llegar a la misma, a pesar de que se encuentre debidamente notificado, con el propósito de causar un daño; o

VIII. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.

⁹¹ Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 30 de noviembre de 2014.

Código Penal del Estado de Campeche:

Artículo 332. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión o multa de doscientos a quinientos días de salario, al abogado, defensor o litigante que:

I. A sabiendas, alegue hechos notoriamente falsos o leyes inexistentes;

II. A sabiendas y, fundándose en documentos falsos o sin valor, o en testigos falsos, ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante autoridades judiciales o administrativas;

III. Simule un acto jurídico o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio;

IV. Patrocine o ayude a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;

V. Abandone el mandato, patrocinio o defensa de un negocio judicial, administrativo o de trabajo, sin motivo justificado;

VI. Use cualquier incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal con la finalidad de perder un juicio en perjuicio de la persona que represente o defienda;

VII. No ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, cuando tenga la posibilidad de ofrecerlas y desahogarlas.

Código Penal del Estado de Chiapas:⁹²

Artículo 473. Se sancionará con prisión de uno a cuatro años, suspensión del ejercicio profesional por un término igual al de la sanción impuesta y multa de cinco a cincuenta días de salario a los licenciados en derecho, salvo lo que determina el artículo 413 Bis de este Código Penal, cuando cometan alguno de los siguientes delitos:

⁹² Publicada en el periódico no. 14 de marzo de 2007.

I. Alegar a sabiendas leyes inexistentes o derogadas.

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no aprovecha a su parte; promover incidentes que motiven la suspensión del juicio, recursos manifiestamente improcedentes o que de cualquiera otra manera constituyan dilaciones que sean notoriamente ilegales.

III. Patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en el mismo negocio o negocios conexos, o aceptar el patrocinio de alguno y admitir después de la parte contraria.

IV. Al que obtenga dinero, valores, o cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un sentenciado, o la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquella o no realiza éstas, sea por que renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado. Aun cuando no se haya suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales.

V. Por concretarse un defensor particular o social, después de aceptar el cargo a solicitar la libertad caucional de su defendido, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

VI. A los defensores que, sin causa justificada se abstengan de promover las pruebas conducentes en defensa de los sujetos activos que los designen. Al defensor social se le destituirá además, de su empleo. Para este efecto, el Órgano Jurisdiccional comunicará la falta respectiva a la autoridad de quien dependa su nombramiento, para su destitución.

La misma sanción y multa que señala el párrafo primero de este artículo, se le impondrá a las personas que dirijan o patrocinen a los licenciados en derecho que cometan los delitos señalados.

Código Penal del Estado de Chihuahua:

Artículo 315. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:

I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o diversos en donde intervengan las mismas partes o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. Como defensor de un imputado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional o las actuaciones equivalentes, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del imputado;

IV. Como defensor de un imputado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor particular, se le impondrá, además, suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

V. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.

Código Penal del Estado de Coahuila⁹³

Artículo 394 (Delitos de abogados, patronos y litigantes)

Se impondrá de uno a tres años de prisión o de mil a tres mil días multa y, en cualquier caso, suspensión de seis meses a un año para ejercer la abogacía en procedimientos, procesos o juicios, a quien, dentro de un procedimiento, proceso o juicio, juicio, ya sea del Estado o de sus municipios:

I. (Abandono de defensa o patrocinio)

⁹³ Ley publicada en el *Periódico Oficial*, el viernes 27 de octubre de 2017.

Sin causa lícita abandone una defensa, o abandone el procedimiento, proceso o juicio en el que interviene, perjudicando de cualquier modo a quien defiende, asesora o patrocina.

II. (Asistencia a partes con intereses opuestos)

Asista, asesore o defienda a dos o más personas imputadas, contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo procedimiento, proceso o juicio, o que se contrapongan en otro u otros procedimientos, procesos o juicios que sean conexos; o bien, patrocine a una persona imputada, víctima u ofendida o contendiente y después a la parte contraria, en un mismo procedimiento, proceso o juicio, o en uno o más que sean conexos.

III. (Alegatos de hechos falsos)

Alegue hechos falsos, a pesar de saber que lo son.

IV. (Omisión de pruebas que benefician)

Como defensor de una persona imputada o sentenciada, no ofrezca elementos probatorios que claramente benefician a aquélla y de cuya existencia tenga conocimiento, a pesar de poder hacerlo, salvo que la persona imputada o sentenciada se oponga a ello.

V. (Abandono de asesoría a la víctima)

Como asesor jurídico de la víctima o del ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones,

trámites, promociones o alegatos relativos a los fines de su representación.

(Punibilidad adicional a defensores y asesores públicos)

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor público del imputado o un asesor público de la víctima u ofendido, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de tres a seis años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión de defensor o asesor jurídico que sean públicos, en procedimiento, proceso o juicio.

Código Penal del Estado de Colima:⁹⁴

Artículo 286. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años, multa por un importe equivalente de cincuenta a cien días de salario mínimo y suspensión hasta por cinco años del derecho de ejercer, al abogado, defensor o litigante que:

I. Abandone una defensa o juicio sin motivo justificado y causando daño; o

II. Asesore o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos, o habiendo patrocinado a alguno, admita después el de la parte contraria, tratándose de un mismo negocio o de negocios conexos.

Código Penal del Estado de Durango:⁹⁵

Artículo 394. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, así como suspensión para ejercer la abogacía o profesión, hasta por dos años a quien:

I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes o criterios jurisprudenciales inexistentes;

IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación, provocando con ello un perjuicio a las partes;

⁹⁴ Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” No. 47, supl, 3 del 11 de octubre de 2014.

⁹⁵ Publicado en el Periódico Oficial No. 48 de fecha 14 de junio de 2009, Decreto No. 284 de la LXIV Legislatura.

V. Como defensor de un imputado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del imputado;

VI. Como defensor de un imputado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo;

VII. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación; y,

VI. Teniendo a su cargo la custodia de documentos los extravié por negligencia inexcusable.

Código Penal del Estado de México:⁹⁶

TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD

SUBTITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO III DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES O TÉCNICAS

Artículo 181. Cometen este delito:

I. Los abogados que abandonen el mandato, patrocinio o defensa de un negocio judicial, administrativo o de trabajo, sin causa justificada;

II. Los abogados del inculpado que se concreten a solicitar la libertad provisional, sin promover pruebas ni dirigirlo en su defensa;

III. Los abogados que patrocinen o representen a diversos contendientes en negocio judicial, administrativo o de trabajo con intereses opuestos, o cuando después de haber aceptado el patrocinio o representación de una parte, admitan el de la contraria; y

⁹⁶ Publicado el 20 de marzo del 2000.

IV. Los abogados que teniendo a su cargo la custodia de documentos, los extraviaren por negligencia inexcusable.

A los responsables de este delito se les impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, además de seis meses a dos años de suspensión del derecho de ejercer la actividad profesional y privación definitiva en caso de reincidencia.

Código Penal del Estado de Guanajuato:⁹⁷

Artículo 265. Se impondrá prisión de uno a cinco años, de diez a cincuenta días multa y suspensión hasta de cinco años del derecho de ejercer la actividad profesional a quien:

I. Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado.

II. Asista a dos o más partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos o acepte el patrocinio de una y admita después el de la otra.

III. Procure consecuencias nocivas para su cliente o representado.

IV. Alegue a sabiendas hechos falsos.

V. Procure dilaciones procesales notoriamente improcedentes.

VI. Como representante del inculpado, de la víctima o del ofendido, se abstenga de realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.

El supuesto previsto por la fracción I de este artículo, se perseguirá por querrela.

Código Penal del Estado de Guerrero:⁹⁸

Artículo 288. Se impondrá prisión de 3 meses a 3 años o multa de 180 a 360 días de salario, suspensión hasta por 3 años para ejercer la abogacía, en su caso, y hasta por el doble si reincidiere, a quien:

⁹⁷ P.O. Núm. 88, Segunda Parte, 02-11-2001.

⁹⁸ Chilpancingo, Guerrero a 15 de octubre de 1986.

I. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;

II. Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte;

III. Promueva incidentes o recursos o use medios notoriamente improcedentes o ilegales, para dilatar o suspender un juicio;

IV. A sabiendas alegue hechos falsos;

V. Con el carácter de defensor o apoderado no ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la ley, si está en posibilidad de hacerlo y corresponden a la naturaleza y estado del asunto;

VI. Como defensor, sea particular o de oficio, sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional del inculpado, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa, o

VII. Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado y causando daño.

Código Penal del Estado de Hidalgo:⁹⁹

Artículo 333. Se impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de 10 a 40 días y en su caso, suspensión hasta por tres años para ejercer la abogacía o privación de dicho derecho si reincidiera, a los abogados, defensores o litigantes, que incurran en alguna de las siguientes conductas:

I. Abandone una defensa o negocio, sin motivo justificado;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en el mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de algunos y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

⁹⁹ Código publicado en el Alcance al Periódico Oficial, el sábado 9 de junio de 1900.

III. A sabiendas alegue hechos falsos o se apoyen en leyes inexistentes o derogadas;

IV. Usando cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal, procure dilatar un juicio;

V. A quien deliberadamente procure perder un juicio;

VI. Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte, promueva artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o que de cualquier manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; o

VII. Como defensor, sea particular o de oficio, solo que concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional, sin promover más pruebas habiéndolas, ni dirigir al inculpado en su defensa.

Los litigantes solo cometerán estos delitos, cuando no sean ostensiblemente patrocinados por abogados.

Código Penal del Estado de Jalisco:¹⁰⁰

Artículo 155. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión e inhabilitación para ejercer la profesión hasta por dos años y multa de veinte a cien días de salario mínimo, a los abogados patronos o litigantes que incurran en cualquiera de los casos siguientes:

I. Patrocinar dolosamente a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando en iguales condiciones acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;

II. Abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño;

III. Se deroga;

IV. Destruir, sustraer, ocultar o poseer, aun en forma transitoria, en los casos no comprendidos por la ley, un expe-

¹⁰⁰ Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el jueves 2 de septiembre de 1982.

diente, actuaciones, documentos y objetos aportados en un procedimiento oficial de cualquier naturaleza y que, por tal motivo, deba estar en poder del tribunal o dependencia oficial; y

V. Al que simule escritos o títulos o incurra en cualquier acto u omisión, que provoquen una resolución judicial o administrativa, con objeto de aprovechar ilícitamente su resultado jurídico.

Artículo 156. Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de uno a tres años de suspensión en el ejercicio profesional a los abogados, patronos o litigantes, cuando estos últimos no sean patrocinados por abogados, si incurren en alguno de los casos siguientes:

I. Alegar a sabiendas hechos falsos;

II. Alegar a sabiendas de no ser vigentes, normas legales inexistentes o derogadas;

III. Pedir dolosamente términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; en igual forma, promover artículos o incidentes, con el fin de crear dilaciones o tramites innecesarios para el normal desarrollo del juicio, o recursos manifiestamente improcedentes, o de cualquier otra manera procurar dilaciones notoriamente ilegales; y

IV. Presentar dolosamente, o hacer que otro presente testigos falsos o que aporte testimonios de igual naturaleza.

Código Penal del Estado de Michoacán:¹⁰¹

Artículo 279. Delitos contra el ejercicio de la abogacía o el litigio.

Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión, de cien a quinientos días multa y suspensión de uno a cinco años para ejercer la abogacía o el litigio, a quien:

¹⁰¹ Código publicado en la Octava Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 17 de diciembre de 2014.

- I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado, y en perjuicio de quien patrocina;
- II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio, siempre y cuando no exista convenio;
- III. Omita promover las pruebas y diligencias necesarias para una defensa adecuada del imputado; y,
- IV. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, tramites o promociones relativas a su representación.

Código Penal del Estado de Morelos:¹⁰²

En la exposición de motivos del Código se señala: En el propio Título Vigésimoprimer o figura un capítulo destinado a los delitos cometidos por abogados, defensores y litigantes (artículo 310), tanto particulares como servidores públicos. Se trata de ilícitos de profesionistas, que pudieron agruparse con las restantes conductas delictuosas en que pueden incurrir los profesionistas, artistas y técnicos. Sin embargo, se estimó conveniente reunir aquí estos ilícitos, para destacar la importancia social que reviste la administración de justicia, de la que depende la paz pública y la seguridad privada.

Artículo 310. Se impondrá de dos a cinco años de prisión a quien:

- I. Sin causa justificada abandone una defensa o negocio, con perjuicio de su patrocinado;
- II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

¹⁰² Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Segunda Sección, XLVI Legislatura, "Tierra y Libertad", núm. 3820, 9 de octubre de 1996.

III. Alegue hechos falsos en perjuicio de la persona a la que asiste, representa o defiende;

IV. Procure perder un juicio, perjudicando a la persona que asiste, representa o defiende;

V. Como defensor de un inculpado solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad provisional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa del inculpado; o

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo fuere abogado, se le aplicará, además, suspensión hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión. Si fuese defensor de oficio, se le privará del cargo e inhabilitará para obtener otro durante cinco años, salvo que la ley disponga otra cosa.

Código Penal del Estado de Nayarit:¹⁰³

Artículo 263. Se impondrá prisión de uno a cinco años, multa de diez a treinta días y suspensión en el ejercicio profesional de tres meses a dos años, a los abogados, patronos o litigantes, cuando estos últimos no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, si cometen algunos de los delitos siguientes:

I. Alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; o promover artículos o incidentes con el fin de crear dilaciones o tramites innecesarios para el normal desarrollo del juicio, o recursos claramente improcedentes, o de cualquier otra manera, procurar dilaciones notoriamente indebidas.

¹⁰³ Código publicado en la Sección Cuarta del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, sábado 6 de septiembre de 2014.

Para proceder a la iniciación de la averiguación penal será necesaria la previa calificación de los hechos a que se refiere esta fracción, realizada por el Juez o Tribunal que conozca del negocio, y

III. Presentar por sí mismo o aconsejar a su patrocinado, a que presente testigos o documentos falsos.

En el caso de esta fracción, las sanciones expresadas se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por la participación del infractor en la comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la Autoridad, falsificación de documentos o uso de los mismos.

Artículo 264. Además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se impondrá prisión de uno a cinco años:

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño;

III. Por aceptar defender a un procesado sin tener los conocimientos técnicos para ello, y

IV. Al defensor particular en los casos del artículo 261 de este Código.

Código Penal del Estado de Nuevo León:¹⁰⁴

Artículo 232. Se impondrá prisión de dos a cinco años, y multa de quinientas a mil cuotas, a los que aboguen, patrocinen o litiguen, que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, en los casos siguientes:

I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

II. Pedir termino para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; promover

¹⁰⁴ Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 26 de marzo de 1990.

artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio, o recursos manifiestamente improcedentes, o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

Si se tratare de profesionales en derecho, se les impondrá además suspensión para el ejercicio profesional de un mes a dos años.

Artículo 233. se impondrá prisión de dos a seis años, al que incurra en los casos siguientes:

I. Patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II. Abandonar la defensa de un cliente o negocio, sin motivo justificado, y que de ello resulte daño;

III. Al defensor de un reo, sea particular o público que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 constitucional, sin promover más pruebas ni dirigirlo a su defensa; y

IV. Al abogado que sin causa justificada haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado, o del cual no le corresponda la propiedad.

En los casos de las fracciones anteriores, si se obtiene un lucro indebido, se aumentará la sanción con las penas señaladas para el fraude.

Código Penal del Estado de Oaxaca:¹⁰⁵

Artículo 222. Se impondrá suspensión de un mes a dos años y multa de cien a un mil pesos, a los abogados, a los que dirijan o patrocinen a los litigantes, o a estos, cuando no sean ostensiblemente patrocinados por alguien, siempre que aleguen a sabiendas hechos falsos.

¹⁰⁵ Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, sábado 9 de agosto de 1980.

Artículo 223. Además de las sanciones mencionadas, se impondrán de tres meses a tres años de prisión:

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes, con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos; o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio, sin motivo justificado y causando daño;

III. Al defensor de un inculpado, sea particular o de oficio, que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Código Penal del Estado de Puebla:¹⁰⁶

Artículo 234. Incurren en responsabilidad delictiva las personas físicas, los asesores jurídicos particulares de las víctimas, los abogados, patronos o litigantes sin título profesional de licenciatura en derecho y los representantes de personas jurídicas, estén o no ostensiblemente patrocinados por abogados, por la comisión sin causa justificada de los actos siguientes:

I. Alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

II. Apoyarse en el dicho de testigos o de documentos falsos:

III. Presentar testigos o documentos falsos;

IV. Aconsejar a su patrocinado la presentación de testigos o de documentos falsos;

V. Pedir términos para probar lo que notoriamente no pueda probarse o no ha de aprovechar a su parte;

VI. Promover incidentes o recursos, manifiestamente improcedentes y maliciosos, o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales;

¹⁰⁶ Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, 23 de diciembre de 1986.

VII. Concretarse el defensor de un imputado o sentenciado a aceptar su cargo sin efectuar una defensa técnica y adecuada, aun cuando hubiere solicitado la imposición de medidas protectoras o la imposición de medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, y 383

VIII. Admitir patrocinar o representar a una de las partes en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, sin dirigirla en la tramitación del procedimiento ni promover lo necesario en beneficio de su representado o cliente.

Artículo 235. Los hechos mencionados en el artículo que precede se sancionarán con prisión de seis meses a tres años y multa de veinte a quinientas Unidades de Medida y Actualización y, en su caso, con suspensión de seis meses a cinco años en el derecho de ejercer la profesión de la abogacía.

Artículo 236. En el caso previsto en la fracción III del artículo 234, las sanciones expresadas se impondrán sin perjuicio de las que corresponda por la participación del infractor, en la comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad, falsificación de documentos o uso de éstos.

Artículo 237. Además de las sanciones mencionadas, se impondrá al infractor de un mes a tres años de prisión: I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria; y II. Por abandonar la defensa de un cliente o la atención de un negocio sin motivo justificado, ni aviso previo, causando daño.

Código Penal del Estado de Querétaro:¹⁰⁷

Artículo 307. Se impondrá prisión de 3 meses a 4 años, de 20 a 300 días multa, suspensión hasta por 3 años para ejercer la abogacía, en su caso, y hasta por el doble si reincidiere, a quien:

I. Asista o ayude de 2 o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o

¹⁰⁷ Publicado el 23 de julio de 1987 (No. 30)

acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;

II. Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte;

III. Promueva incidentes o recursos o use medios notoriamente improcedentes o ilegales, para dilatar o suspender un juicio;

IV. A sabiendas alegue hechos falsos;

V. Con el carácter de defensor, abogado patrono o apoderado, no ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la Ley, si está en posibilidad de hacerlo y corresponden a la naturaleza y estado del asunto;

VI. Como defensor, sea particular o de oficio, solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional del inculpado, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa, o

VII. Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado y causando daño.

Artículo 308. Al defensor de oficio que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le sancionará, además, con privación del cargo e inhabilitación para ejercer otro cargo público hasta por dos años.

Código Penal del Estado de Quintana Roo:¹⁰⁸

Artículo 235. Se impondrá prisión de uno a cuatro años y suspensión hasta de tres años para ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiere, a quien:

I. Habiendo sido nombrado mandatario en juicio o aceptado el cargo de defensor o asesor jurídico de víctima o el ofendido en un procedimiento penal, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación, asesoría o cargo conforme a las leyes procesales aplicables;

¹⁰⁸ Código promulgado el 28 de febrero de 1991.

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después de la parte contraria en un mismo negocio;

III. A sabiendas alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o normas derogadas;

IV. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas, o

V. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Si es defensor público o asesor jurídico público, se le inhabilitará hasta por tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Para efectos de la suspensión e inhabilitación señaladas en el párrafo anterior, el juez de la causa solicitará a la Dirección de Profesiones del Estado, suspenda la inscripción del profesionista al Registro Estatal de Profesiones, por el tiempo que dure la pena que en su caso haya sido impuesta.

Código Penal del Estado de San Luis Potosí:¹⁰⁹

TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA LA FIDELIDAD PROFESIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 246. Comete el delito contra la fidelidad profesional, el profesionista, artista o técnico y sus auxiliares que, en el ejercicio de su profesión, ejecutan ilícitos de los que sean responsables en los términos señalados en este Código y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en otras leyes sobre ejercicio profesional, en su caso.

¹⁰⁹ Publicado el 29 de septiembre de 2014.

Este delito se sancionará con una pena de inhabilitación de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o privación en caso de reincidencia, además de las penas fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, bajo esta última forma de realización será perseguible por querrela, y estarán obligados a la reparación de los daños por sus actos propios o de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

Código Penal del Estado de Sinaloa:¹¹⁰

Artículo 352. Se impondrá prisión de tres meses a tres años, de veinte a doscientos días multa, suspensión de seis meses a tres años para ejercer la abogacía, en su caso, y hasta por el doble si reincidiere, a quien:

- I.** Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después del de la parte contraria; 122.
- II.** Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte;
- III.** Promueva incidente o recursos o use medios notoriamente improcedentes o ilegales, para dilatar o suspender maliciosamente un juicio;
- IV.** Dolosamente alegue hechos falsos, invoque leyes inexistentes o que sean inaplicables al caso concreto;
- V.** Con el carácter de defensor o apoderado no ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la ley, si está en posibilidad de hacerlo y corresponden a la naturaleza y estado del asunto;
- VI.** Como defensor, sea particular o de oficio, solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional del inculpado, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa; o

¹¹⁰ Publicado en el P.O. No. 131 del 28 de octubre de 1992.

VII. Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado y causando daño.

Artículo 353. Al defensor de oficio que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, podrá sancionársele, además, con privación del cargo e inhabilitación para ejercer otro cargo público hasta por dos años.

Código Penal del Estado de Sonora:¹¹¹

Artículo 198. Se impondrán de diez a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad e inhabilitación en el ejercicio profesional de un mes a dos años, a los abogados, a los patronos o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas;

II. Pedir término para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes con el fin de crear dilaciones o trámites innecesarios para el normal desarrollo del juicio, o recursos notoriamente frívolos e improcedentes, o de cualquier otra manera, procurar dilaciones que sean ostensiblemente indebidas;

III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Artículo 199. Se impondrán de un mes a dos años de prisión e inhabilitación en el ejercicio profesional de un mes a dos años:

¹¹¹ Entró en vigor el día 1 de mayo de 1994.

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos de un mismo negocio o en negocios conexos, o aceptar el patrocinio de alguno y admitir después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño;

Para proceder al inicio de la investigación, será necesaria la previa calificación de los hechos a que se refieren las fracciones II y III, hecha por el juez o tribunal que conozca del negocio.

III. Al defensor de un imputado, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa en el período de instrucción y en el de juicio; y

IV. A los defensores que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los imputados que los designen. Al de oficio se le destituirá además, de su empleo y se le inhabilitará para desempeñarlo por un tiempo que no exceda de cinco años.

Código Penal del Estado de Tabasco:¹¹²

CAPITULO VII. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES

Artículo 281. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de noventa a doscientos días multa a quien:

I. Abandone una defensa o negocio;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. Alegue hechos falsos;

¹¹² Fecha de publicación: 5 de febrero de 1997.

IV. Usando cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal procure perder un juicio, en perjuicio de la persona que representa o defienda;

V. Como abogado defensor de un inculcado o imputado solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad provisional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa del inculcado o imputado; o,

VI. Como abogado defensor de un inculcado o imputado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de ofrecerlas y desahogarlas.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo fuere defensor particular, se le aplicará, además, suspensión hasta por cinco años en el ejercicio de la profesión. Si fuese defensor público, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por cinco años, salvo que la ley disponga otra cosa.

Código Penal del Estado de Tamaulipas:¹¹³

Artículo 241. Se impondrá una sanción de cuatro meses a un año de prisión y multa de seis a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los que aboguen, representen, patrocinen o litiguen en los casos siguientes:

I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y II. Pedir término para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera, procurar dilaciones, que sean notoriamente ilegales.

Si se tratare de profesionales del derecho, se impondrá además de las sanciones anteriores, suspensión para el ejercicio profesional de tres meses a dos años.

¹¹³ Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Artículo 242. Se impondrá una sanción de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que incurra en los casos siguientes:

I. Patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II. Abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y

III. Al defensor de un acusado, sea particular o de oficio, que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional, sin dirigirlo en su defensa y sin promover más pruebas.

Artículo 243. Los defensores de oficio que sin motivo justificado no promuevan las pruebas conducentes en favor de sus defensos, serán además destituidos de su empleo; para este efecto los jueces comunicarán al superior del defensor las faltas respectivas.

Pedir término para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera, procurar dilaciones, que sean notoriamente ilegales.

Código Penal del Estado de Tlaxcala:¹¹⁴

Artículo 219. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta dos a trescientos sesenta días de salario, así como suspensión para ejercer la abogacía o profesión, hasta por dos años a quien:

I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina o lo haga sin que quién deba sustituirlo comparezca;

¹¹⁴ Código publicado en el No. 2 Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, viernes 31 de mayo de 2013.

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes o criterios jurisprudenciales inexistentes;

IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación, provocando con ello un perjuicio a las partes;

V. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.

VI. Como defensor de un imputado, acusado o sentenciado se concrete a aceptar el cargo, sin promover pruebas ni diligencias, y

VII. Teniendo a su cargo la custodia de documentos los extravíe por negligencia inexcusable.

Código Penal del Estado de Veracruz:¹¹⁵

Artículo 251. Se impondrán prisión de seis meses a cinco años, multa hasta de ochenta días de salario y suspensión de dos meses a dos años del derecho de ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiere, al abogado, defensor o litigante que:

I. Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;

III. Alegue a sabiendas hechos falsos;

¹¹⁵ Código publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, viernes 7 de noviembre de 2003.

IV. Use cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal, para dilatar o suspender un juicio;

V. Pida plazos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar su parte;

VI. Con el carácter de defensor o apoderado no ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la ley, si está en posibilidad de hacerlo y corresponden a la naturaleza y estado del asunto;

VII. Como defensor de un inculpado se concrete a aceptar el cargo y solicitar la libertad provisional y, sin causa justificada, no ofrezca pruebas o promueva diligencias tendientes a la defensa; o

IX. A sabiendas ejercite acción u oponga excepciones ante cualquier autoridad judicial o administrativa, fundándose en documentos o testimonios falsos.

Artículo 252. Al defensor de oficio que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo anterior, además de las penas señaladas, se le impondrán destitución e inhabilitación para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos hasta por dos años.

Código Penal del Estado de Yucatán:¹¹⁶

Artículo 273. Cometén el delito de responsabilidad profesional los abogados, los patronos o los litigantes, por los actos siguientes:

I. Alegar dolosamente hechos falsos, leyes inexistentes o derogadas;

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse; promover artículos, incidentes o recursos manifiestamente improcedentes o maliciosos o de cualquiera otra manera, procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales;

III. Aprovechando la ignorancia, inexperiencia, necesidad apremiante de otro o empleando violencia, lo determine a

¹¹⁶ Decreto 253 publicado el 30 de marzo del 2000.

formular promociones o realizar actos o abstenciones en diligencias judiciales que produzcan efectos en su perjuicio, y

IV. Presentar o aconsejar a su patrocinado la presentación de testigos o documentos falsos.

Artículo 274. Los hechos delictuosos mencionados en el artículo que precede se sancionarán con prisión de tres meses a cinco años, de diez a cien días-multa y, en su caso, con suspensión de tres meses a dos años en el derecho de ejercer la profesión.

Las sanciones expresadas se impondrán, en su caso, sin perjuicio de las que correspondan por la participación del infractor en la comisión de los delitos de falsedad de declaraciones ante la autoridad y falsificación de documentos.

Artículo 275. Las mismas sanciones mencionadas en el artículo anterior, se impondrán a quien:

I. Patrocine o ayude a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos o cuando acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;

II. Abandone la defensa de un cliente o la atención de un negocio sin motivo justificado ni previo aviso, causando daño, y

III. Siendo defensor de un imputado, sea particular o de oficio, se concrete a aceptar su cargo sin promover después pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Código Penal del Estado de Zacatecas:¹¹⁷

CAPITULO II.

DELITOS DE ABOGADOS PATRONOS

Artículo 210. Se impondrá suspensión de un mes a un año en el ejercicio profesional y multa de cincuenta a cien cuotas, a los abogados patronos, si cometen alguna de las siguientes conductas:

¹¹⁷ Código publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del 17 de mayo de 1986.

I. Alegar dolosamente, hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas;

II. Presentar o aconsejar a sus patrocinados que presenten testigos o documentos falsos.

En el caso de la fracción II, las sanciones expresadas se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por la participación del infractor en la comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad, falsificación de documentos o uso de los mismos.

Artículo 211. Además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se impondrá a los abogados patronos prisión de seis meses a seis años:

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño;

III. Por realizar la conducta a que se refiere el artículo 208 de este código.

La redacción del articulado de los códigos estatales sigue en general una misma tónica y es clara en todos ellos la diferencia entre el litigante (cliente) y el abogado.

Como conducta sancionable se incluye en prácticamente todos ellos (salvo Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Colima, Estado de México, Michoacán y Oaxaca) la de alegar dolosamente, hechos falsos, acción que puede ejecutar tanto el litigante como el abogado, perfectamente distinguibles.

Es sumamente interesante lo dispuesto en el Código Penal del estado de Chiapas en el sentido de que la misma sanción y multa que señala el párrafo primero del artículo 473, se le impondrá a las personas que dirijan o patrocinen a los licenciados en derecho que cometan los delitos señalados. Es decir, a los litigantes.

Destacamos lo señalado en la exposición de motivos del Código penal de Morelos en el sentido de que se trata de ilícitos de profesionistas.

En el caso del Código Penal del Estado de San Luis Potosí se incluye una redacción que se aleja del resto de los códigos al referirse en su artículo 246 al delito contra la fidelidad profesional, consistente en que el profesionista, artista o técnico y sus auxiliares en el ejercicio de su profesión ejecuten ilícitos de los que sean responsables en los términos señalados en este Código y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en otras leyes sobre ejercicio profesional, en su caso.

II.5 EL CÓDIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE 2002 Y LA REFORMA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014 AL ARTÍCULO 319

Ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 28 de noviembre de 2000, los diputados del Partido de la Revolución Democrática: Adolfo López Villanueva, Bernardino Ramos Iturbide, Clara Marina Brugada, Edgar Torres Baltazar, Horacio Martínez Meza, María del Carmen Pacheco Gamiño, Marcos Morales Torres, Ricardo Chávez Contreras, Ruth Zavaleta Salgado y Jaime Miguel Moreno Garavilla, presentaron una iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal que se integró finalmente con otras iniciativas de fecha 14 de noviembre y 30 de diciembre de 2000.¹¹⁸

El Título Quinto de la iniciativa trataba de los «delitos contra la administración de justicia», incluyendo un CAPÍTULO X. “INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE

¹¹⁸ Agradezco a la Dra. Ilayali G. Labrada Gutiérrez, Técnica Académica en el Instituto de Investigaciones Jurídicas por su invaluable apoyo de investigación para la documentación de esta sección.

ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES” integrado por un solo artículo que era el 305 del tenor siguiente:

Artículo 305. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y de noventa a doscientos días multa a quien:

I. Abandone una defensa o negocio;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. Alegue hechos falsos;

IV. Usando cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal, procure perder un juicio, en perjuicio de la persona que representa o defienda;

V. Como defensor de un inculpado solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad provisional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado, o

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de ofrecerlas y desahogarlas.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor particular, se le aplicará, además, suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

El 11 de julio de 2002 se promulgó el nuevo Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, cuyo artículo 319 establecía:¹¹⁹

¹¹⁹ *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003.

*CAPÍTULO V.
DELITOS DE ABOGADOS,
PATRONOS Y LITIGANTES*

Artículo 319. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:

I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;

IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación,

V. Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional a que se refine la fracción I del apartado a) del artículo 20 Constitucional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado;

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor particular, se le impondrá, además, suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

VII. Como representante de la víctima o del ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.

Mediante comunicación fechada el cinco de noviembre de 2014 (y turnada el día 13 del mismo mes) dirigida al Diputado Jaime Alberto Ochoa Amorós, quien era Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la VI Legislatura, el Diputado Antonio Padierna Luna, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa de reforma al Código Penal de la Ciudad de México de 2002, que incluyó modificaciones en su artículo cuarto, al artículo 319 y al encabezado del Capítulo V del Código Penal, donde se contiene dicho artículo.

En la exposición de motivos no se hace referencia al artículo 319 y se da una explicación general del contenido de la iniciativa que reforma diversos ordenamientos de la Ciudad de México. La reforma (identificada en negrillas) propuesta en 2014 es la siguiente:

CAPÍTULO V.
DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS,
LITIGANTES Y ASESORES JURÍDICOS

Artículo 319: I a III;

IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio **o cualquier otra etapa del procedimiento ordinario o del procedimiento para personas jurídicas** que motive su dilación;

V. Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo, sin promover **elementos de prueba** ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado;

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue **los datos o medios de prueba** fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo; o

VII. Como representante **o asesor jurídico** de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación **o asesoría**.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor o asesor jurídico particular, se le impondrá, además, **la suspensión prevista en el primer párrafo de este artículo**. Si es **defensor público o asesor jurídico público**, se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Como se puede observar, la iniciativa incluye como posibles responsables de cometer los delitos contenidos en el artículo 319 a los asesores jurídicos de las partes litigantes.

Esta iniciativa se dictaminó favorablemente el 18 de noviembre de 2014 mediante el dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia en la iniciativa de decreto por el que se armonizan diversas disposiciones del Distrito Federal por la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio en la Ciudad de México, publicado el 25 de noviembre de 2014 en la Gaceta Parlamentaria núm. 192.

El dictamen aprobó en sus términos la iniciativa de modificación al artículo 319 que se publicó en la Gaceta Parlamentaria del día 18 de diciembre de 2014.

Capítulo III.

El artículo 319 del Código Penal para la Ciudad de México y la interpretación de la Primera Sala de la SCJN

El artículo 319 del Código Penal de la Ciudad de México establece:¹²⁰

¹²⁰ Conforme a la reforma contenida en el Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal; Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; Código Fiscal del Distrito Federal; Código Penal para el Distrito Federal; Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal; Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar; Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal; Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal; Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal; Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal; Ley de Justicia Alternativa en la Procuración de Justicia para el Distrito Federal; Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal; Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; Ley de Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro para el Distrito Federal; Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Distrito Federal; Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal; Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; Ley de Salud del Dis-

DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS, LITIGANTES Y
ASESORES JURÍDICOS

Artículo 319. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:

I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

trito Federal; Ley de Salud Mental del Distrito Federal; Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal; Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal; Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal; Ley del Instituto de Estudios Científicos para la Prevención del Delito en el Distrito Federal; Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Ley del Notariado para el Distrito Federal; Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal; Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal; Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal; Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal; Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Distrito Federal; Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Distrito Federal; Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal; Ley que Establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que Designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Titulares de los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal; y Ley Registral para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de diciembre de 2014.

III. A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;

(REFORMADA, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o cualquier otra etapa del procedimiento ordinario o del procedimiento para personas jurídicas o morales que motive su dilación;

(REFORMADA, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

V. Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo, sin promover elementos de prueba ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado;

(REFORMADA, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue los datos o medios de prueba fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo; o

(REFORMADA, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Como representante o asesor jurídico de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación o asesoría.

(REFORMADO, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor o asesor jurídico particular, se le impondrá, además, la suspensión prevista en el primer párrafo de este artículo. Si es defensor público o asesor jurídico público, se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Como se puede observar líneas arriba, a partir de la contradicción de tesis, para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el término litigante no comprende al actor o demandado que participa en un procedi-

miento judicial, administrativo o de cualquier orden legal, sino que corresponde al profesional del derecho que comparece a una contienda judicial en defensa de los intereses de estos.

Este criterio de la Primera Sala rompe con la tradición jurídica mexicana y, consideramos, hace una mala lectura del artículo 319 del Código Penal de la Ciudad de México.

La Primera Sala explica su razonamiento de la siguiente manera: considera que es insuficiente identificar el término litigante como la posición o actividad que desempeña una persona en un proceso determinado. Lo anterior se debe a que, según señala la Primera Sala, hacerlo así daría una connotación amplia al concepto, ocasionando que se desvirtúe la calidad específica que el legislador asignó al sujeto activo para hacerse merecedor a una sanción penal, en contravención al principio de exacta aplicación de la ley penal.

Es decir, es preferible desvirtuar el sentido técnico del término conforme a la tradición jurídica mexicana a fin de ajustarlo al principio de exacta aplicación de la ley penal que simplemente resolver que algunas de las diversas sanciones contenidas en el precepto no son procedentes cuando la conducta típica haya sido desarrollada por el litigante y no por el abogado. Mientras que en el caso del abogado serían sancionables cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I a VII del artículo 319 del Código Penal, para el litigante serían sancionables aquellas contenidas en las fracciones III y IV únicamente, que no requieren (salvo en lo relativo a alegar) conocimientos profesionales en materia jurídica.

III. A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;

IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o cualquier otra etapa del procedimiento ordinario

o del procedimiento para personas jurídicas o morales que motive su dilación;

De esta manera, se habría respetado el sentido del término conforme a derecho mexicano.

De ahí, la Primera Sala concluye que en el contexto que describen las normas penales, la ejecución de la conducta solo puede realizarse por aquellas personas que ejercen la actividad profesional, ya que están relacionadas con aspectos técnicos sobre la defensa y el patrocinio de las partes (actor o demandado) en un juicio o procedimiento; la actividad probatoria y de promoción de incidentes, y la interposición de recursos.

Aquí, la Primera Sala está claramente atribuyéndole a la parte litigante características que no tiene y que son exclusivas de quien ejerce la abogacía. Por lo tanto, las conductas típicas y punibles contempladas en el artículo 319 citado pueden desarrollarse claramente por el abogado o abogada ejerciente, mas no en todos los supuestos por la parte actora o demandada, es decir, por el litigante, cuyas actividades se encuadran solo parcialmente en las fracciones III y IV, con excepción de los alegatos, que sí son exclusivos de la abogacía.

De hecho, esta clara diferenciación entre litigante y abogado/a se refleja en las diferentes penas contempladas:

Se contemplan de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta.

Mientras que la prisión y la multa son aplicables al litigante, la prisión, la multa y la suspensión en el ejercicio son aplicables solamente al abogado. Esa es, a nuestro ver, la interpretación correcta del precepto, y no desvirtuar el sentido técnico-jurídico del término litigante a fin de encuadrarlo dentro de una interpretación forzada de un ar-

título pobremente redactado. Tal como señala Carlos Parodi Remón:¹²¹

... es unánime la doctrina en señalar a la parte como todo sujeto de la relación jurídica procesal (superando la diminuta creencia que sólo son partes el demandante y el demandado), el juez es el funcionario público encargado de administrar justicia (esto es la dirimencia de un conflicto de intereses con contenido jurídico) y el abogado, es el consejero de la parte, el que la asesora legalmente, pretendiendo el éxito en la solución del litigio.

El abogado asesora, representa, aconseja, busca el éxito en el litigio, mas no es el litigante. El litigante es el titular del derecho en cuestión.

¹²¹ Parodi Remón, Carlos, “La importancia de la actuación procesal de las partes, los jueces y los abogados”, en Marcel Storme Cipriano Gómez Lara *Coords, XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, Volumen III La relación entre las partes, los jueces y los abogados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005, pág. 434.

Conclusión

En derecho mexicano, el litigante es siempre el titular del derecho en cuestión o en ejercicio, puede ser o no el cliente del abogado que actúa como su patrono en el procedimiento. En las obras procesales utilizadas desde el siglo XVII en México, el concepto es justamente ese. Como hemos visto, la literatura jurídica mexicana del siglo XIX mantiene el concepto. Disentimos así de la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 319 del Código Penal de la Ciudad de México y los correlativos de los estados de la República, si bien tienen una redacción poco clara, deben interpretarse con mayor profundidad.

Se desvirtúa el sentido técnico del término conforme a la tradición jurídica mexicana a fin de ajustarlo al principio de exacta aplicación de la ley penal en lugar de simplemente resolver que algunas de las sanciones contenidas en el precepto no son procedentes cuando la conducta típica haya sido desarrollada por el litigante y no por el abogado. Mientras que en el caso del abogado serían sancionables cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I a VII del artículo 319 del Código Penal, para el litigante serían sancionables aquellas contenidas en las fracciones III y IV únicamente, que no requieren (salvo en lo relativo a alegar) conocimientos profesionales en materia jurídica.

De esta manera, se habría respetado el sentido del término conforme a derecho mexicano.

Lo ideal claramente sería que uno o más artículos se dediquen a delitos cometidos por abogados y otro u otros a delitos cometidos por las partes o litigantes.

Se le atribuye en la Contradicción de Tesis a la parte litigante características que no tiene y que son exclusivas de quien ejerce la abogacía. Por lo tanto, las conductas típicas y punibles contempladas en el artículo 319 citado pueden desarrollarse claramente por el abogado o abogada ejerciente, mas no en todos los supuestos por la parte actora o demandada, es decir, por el litigante, cuyas actividades se encuadran solo parcialmente en las fracciones III y IV, con excepción de los alegatos que sí son exclusivos de la abogacía.

La ausencia de regulación adecuada para el ejercicio de la abogacía lleva a estas confusiones. Nuevamente, es claro que se hace urgente contar con una Ley General de la Abogacía Mexicana.

Bibliografía

LIBROS

- Argara, Marciano Y. *Elementos de procedimientos judiciales en materia civil, escritos por el Lic. Marciano Y. Argara, conforme al Código expedido por el Gobierno del Estado de México en 9 de septiembre de 1884 y puesto en vigor el 16 del mismo mes y año.* México: Tipografía “La Reproducción,” 1888.
- Begnudelli Basso, Francesco Antonio. *Bibliotheca juris canonico civilis practica, seu, Repertorium quaestionum magis practicarum in utroque jure etiam animae, omnibus practicantibus in utroque foro.* Coloniae Allobrogum: Sumptibus Fratrum de Tournes, 1747.
- Bieger, Pablo. “El abogado.” En *El oficio de jurista*, coordinado por Luis María Díez-Picazo, 23. Madrid: Siglo XXI, 2006.
- Camacho, Anderson F. “Los jueces y abogados frente a la literatura universal.” En *Estudios en homenaje a María Muñoz De Alba Medrano. La enseñanza del derecho*, coordinado por David Cienfuegos Salgado y María Carmen Macías Vázquez. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.

- Cañada, Conde de la. *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según se empiezan, continúan y acaban en los Tribunales Reales*. Madrid: En la Oficina de Benito Cano, 1794.
- Argara, Marciano Y. *Elementos de procedimientos judiciales en materia civil*. México: Tipografía “La Reproducción,” 1888.
- Begnudelli Basso, Francesco Antonio. *Bibliotheca juris canonico civilis práctica*. Coloniae Allobrogum: Sumptibus Fratrum de Tournes, 1747.
- Bieger, Pablo. “El abogado.” In *El oficio de jurista*, edited by Luis María Diez-Picazo. Madrid: Siglo XXI, 2006.
- Castillo de Bobadilla, Jerónimo. *Política para Corregidores, y señores de vasallos, en tiempos de paz, y de guerra*. Madrid: En la Imprenta Real de la Gazeta, 1775.
- Cruz Barney, Oscar. *Aspectos de la regulación del ejercicio profesional del Derecho en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tirant Lo Blanch, 2013.
- Cruz Barney, Oscar. *El ejercicio de la abogacía en México, una propuesta de reordenación: el proyecto de Ley General para el Ejercicio de la Abogacía*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.
- Cruz Barney, Oscar. *La codificación en México*. México: Ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010.
- Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, edited by Juan Rodríguez de San Miguel. México: Oficina de Galván, 1837.
- Domínguez Vicente, Joseph Manuel. *Ilustración y continuación a la Curia Philipica*. Madrid: Oficina de los Herederos de Juan García Infanzón, 1736.

- Fernández de Otero, Hieronimo. *Tractatus de actionibus, et illarum origine, natura, et effectu*. Calari: Ex Typographia Doctorius Antonio Galcerin, 1628.
- Gutiérrez Flores Alatorre, Blas José. *Leyes de Reforma*. México: Miguel Zornoza, 1870.
- Hevia Bolaños, Juan de. *Curia Philipica*. Madrid: D. Josef Doblado, 1783.
- Investigaciones Jurídicas de la UNAM and Universidad Americana de Acapulco. *El papel del abogado*, 5th ed. México: Porrúa, 2004.
- Jordan de Asso y del Río, Ignacio, and Manuel y Rodríguez, Miguel. *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*. Madrid: Francisco Xavier García, 1771.
- Landoni Sosa, Ángel. “La ética en las relaciones entre las partes, los jueces y los abogados.” In *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, Volumen III: La relación entre las partes, los jueces y los abogados*, coordinated by Marcel Storme and Cipriano Gómez Lara. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005.
- Lozano Guiu, Javier, and Eduardo Cremades Vegas. “La deontología es la clave de la alegría profesional. Entrevista a Nielson Sánchez Stewart.” *Abogados & Actualidad. Revista aragonesa de abogacía*, núm. 5 (2010).
- M.D. *Explicación de la Tabla Sinóptica de Jurisprudencia*. México: Tipografía de R. Rafael, 1846.
- Marantae, Roberti. *Praxis, seu De Ordine Iudiciorum Tractatus*. Impendio Rulandiorum, Typis Richterianis, 1612.
- Argara, Marciano Y. *Elementos de procedimientos judiciales en materia civil*. México: Tipografía “La Reproducción,” 1888.
- Begnudelli Basso, Francesco Antonio. *Bibliotheca juris canonico civilis practica*. Coloniae Allobrogum: Sumptibus Fratrum de Tournes, 1747.

- Bieger, Pablo. "El abogado." In *El oficio de jurista*, edited by Luis María Diez-Picazo. Madrid: Siglo XXI, 2006.
- Castillo de Bobadilla, Jerónimo. *Política para Corregidores, y señores de vasallos, en tiempos de paz, y de guerra*. Madrid: En la Imprenta Real de la Gazeta, 1775.
- Cruz Barney, Óscar. *Aspectos de la regulación del ejercicio profesional del Derecho en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tirant Lo Blanch, 2013.
- Cruz Barney, Oscar. *El ejercicio de la abogacía en México, una propuesta de reordenación: el proyecto de Ley General para el Ejercicio de la Abogacía*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.
- Cruz Barney, Oscar. *La codificación en México*. México: Ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010.
- Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, edited by Juan Rodríguez de San Miguel. México: Oficina de Galván, 1837.
- Domínguez Vicente, Joseph Manuel. *Ilustración y continuación a la Curia Philipica*. Madrid: Oficina de los Herederos de Juan García Infanzón, 1736.
- Fernández de Otero, Hieronimo. *Tractatus de actionibus, et illarum origine, natura, et effectu*. Calari: Ex Typographia Doctorius Antonio Galcerin, 1628.
- Gutiérrez Flores Alatorre, Blas José. *Leyes de Reforma*. México: Miguel Zornoza, 1870.
- Hevia Bolaños, Juan de. *Curia Philipica*. Madrid: D. Josef Doblado, 1783.
- Jordan de Asso y del Río, Ignacio, and Manuel y Rodríguez, Miguel. *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*. Madrid: Francisco Xavier García, 1771.

- Landoni Sosa, Ángel. “La ética en las relaciones entre las partes, los jueces y los abogados.” In *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, Volumen III: La relación entre las partes, los jueces y los abogados*, coordinated by Marcel Storme and Cipriano Gómez Lara. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005.
- Lozano Guiu, Javier, and Eduardo Cremades Vegas. “La deontología es la clave de la alegría profesional. Entrevista a Nielson Sánchez Stewart.” *Abogados & Actualidad. Revista aragonesa de abogacía*, núm. 5 (2010).
- Marantae, Roberti. *Praxis, seu De Ordine Iudiciorum Tractatus*. Impendio Rulandiorum, Typis Richterianis, 1612.
- Mayagoitia, Alejandro, Cruz Barney, Óscar, Téllez González, Mario A., Colín Martínez, Jessica. *Estudios para la historia de la abogacía en México. Hombres de toga*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Cuajimalpa, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Centro de Estudios Interdisciplinarios, 2022.
- Medina y Ormaechea, Antonio A. *Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias*. México: Imprenta del Gobierno, 1880.
- Moreno Garavilla, Jaime Miguel. *El ejercicio de las profesiones en el Estado Federal Mexicano*. México: Facultad de Derecho, UNAM, Porrúa, 2011.
- Olmeda García, Marina del Pilar. *Ética profesional en el ejercicio del derecho*. México: Universidad Autónoma de Baja California, Miguel Ángel Porrúa, 2007.
- Parladorio, Juan Yáñez. *Opera Juridica, Sive Rerum Quotidianarum Libri duo; Quotidianarum Differentiarum sesquicenturia; et Quaestiones Practicae-Forenses Duodeviginti*. Lugduni: Sumpt. Joannis Antonii Huguetan, 1678.

- Parodi Remón, Carlos. “La importancia de la actuación procesal de las partes, los jueces y los abogados.” In *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, Volumen III: La relación entre las partes, los jueces y los abogados*, coordinated by Marcel Storme and Cipriano Gómez Lara. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005.
- Rodríguez Campos, Ismael. *Las profesiones jurídicas*. México: Ed. Trillas, 2005.
- Rodríguez de San Miguel, Juan N. *Pandectas Hispano-Mexicanas ó sea Código General comprensivo de las Leyes Generales*. Méjico: Librería de J.F. Rosa, 1852.
- Rosal, Rafael del. *Normas deontológicas de la abogacía española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*. Madrid: Thomson Civitas, 2002.
- Sala, Juan. *El Litigante Instruido, ó el Derecho, puesto al alcance de todos*. México: Impreso por Luis Mendiola, 1843.
- Sala, Juan. *El Litigante Instruido, ó el Derecho, puesto al alcance de todos*. Paris: Librería de Rosa y Bouret, 1870.
- Sala, Juan. *Novísimo Sala Mexicano, o Ilustración al Derecho Real de España*. México: Imprenta del Comercio, 1870.
- Salgado de Somoza, Francisco. *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam*. Lugduni: Sumptibus Laurentii Anisson, 1672.
- Spencer, Herbert. *Origen de las profesiones*. Translated by A. Gómez Pinilla. Valencia: F. Sempere y Cía. Editores, s/f.
- Suárez de Paz, Domino Gundisalvo. *Praxis Ecclesiastica, et saecularis*. Matriti: Apud Joachin Ibarra, 1780.
- Villadiego, Alonso de. *Instrucción política, y práctica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno*. Madrid: Juan de Ariztia, 1720.

ARTÍCULOS

“Hechos Diversos.” *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, Tomo III, Núm. 61, 11 de septiembre de 1874.

Beaumont, José F. “La colegiación obligatoria es requisito imprescindible, según Antonio Pedrol. El presidente de los abogados, contra la politización de los colegios profesionales.” *El País*, 19 de junio de 1984. http://www.elpais.com/articulo/sociedad/PEDROL_RIUS/_ANTONIO/colegiacion/obligatoria/requisito/imprescindible/Antonio/Pedrol/elpepisoc_7/Tes.

Bustamante Cedillo, Armando R. “Consideraciones en torno a la necesidad de la ‘Colegiación Obligatoria’ en el ejercicio profesional de la abogacía en México.” *Lecturas Jurídicas*, Época V, Núm. 7, Chihuahua: UACH, septiembre 2008.

Camas Jimena, Manuel. “La abogacía institucional y la tutela del derecho de defensa.” *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico. El derecho de defensa*, diciembre 2010, Valencia: Tirant lo Blanc.

Cruz Barney, Oscar. “Ética y colegiación obligatoria.” *El Ilustre*, Núm. 2, México: Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2011.

Cruz Barney, Oscar. “La colegiación de la abogacía y las diversas profesiones jurídicas.” *Hechos y Derechos*, Núm. 26, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, marzo-abril 2015. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/26/art31.htm>.

Cruz Barney, Oscar. “La recepción del Código Penal de Martínez de Castro en los estados de la República.” *Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales*, Núm. 13, Cuarta Época, enero-febrero 2010.

- Cruz Barney, Oscar. “Notas sobre el concepto de ‘litigante’ en la tradición jurídica mexicana.” *Revista De Derecho Privado* 1, núm. 23 (2023): 81–93. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2023.23.18923>.
- Del Rosal, Rafael. “La colegiación obligatoria en peligro.” *Expansión*, 19 de mayo de 2009. <http://www.expansion.com/2009/05/19/juridico/opinion/1242724146.html>.
- Lozano Guiu, Javier, y Eduardo Cremades Vegas. “La deontología es la clave de la alegría profesional. Entrevista a Nielson Sánchez Stewart.” *Abogados & Actualidad. Revista aragonesa de abogacía*, núm. 5, Zaragoza: Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, septiembre-octubre 2010.
- Moreno Catena, Víctor. “Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales.” *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico. El derecho de defensa*, diciembre 2010, Valencia: Tirant lo Blanc.

FUENTES

- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación, 1 de octubre de 1945.
- Calidades y deberes que se imponen á la profesión de abogado. Decreto Núm. 167 de 20 de diciembre de 1865. En *Boletín de las Leyes*, núm. 10, 20 de diciembre de 1865.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. Toluca: Imprenta del Instituto Literario, 1875.
- Código Penal para el Estado de Guanajuato Presentado por el Lic. Andrés Tovar. México: Imprenta de I. Escalante, 1870.

- Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. México: Imprenta de Ancona y Peniche, 1870.
- Código Penal Expedido por la XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Morelia: Imprenta del Gobierno en Palacio, 1881.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, vol. III.
- Decreto de 28 de febrero de 1843 sobre Número y Organización de los Tribunales Superiores.
- Decreto sobre Administración de Justicia en el Ramo Criminal y Organización de los Funcionarios. 17 de enero de 1853.
- Diario Oficial de la Federación. 29 de noviembre de 1973.
- Diario Oficial de la Federación. 13 de julio de 1993.
- Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Año 03, 13 de noviembre de 2014, Primer Ordinario VI Legislatura, núm. 189.
- Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, Gloriosas por el Licenciado Gregorio López. Madrid: En la Oficina de Benito Cano, 1789, 4 tomos.
- Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación. En Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana*, t. VII, núm. 4572.
- Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común. 23 de mayo de 1837.
- Ley sobre el Modo de Juzgar a los Ladrones, Homicidas y Heridores del 6 de julio de 1848. En Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección*

Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. México: Imprenta del Comercio, 1876, t. V.

Ley sobre Elecciones de los Ayuntamientos. En *Legislación Mejicana ó sea Colección Completa de las Leyes, Decretos y Circulares que se han Expedido desde la Consumación de la Independencia.* Méjico: Imprenta de Juan N. Navarro, 1855.

Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común. En Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana*, t. VI, núm. 4149.

Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio del 18 de Diciembre de 1865. En *Boletín de las Leyes*, núm. 10, 18 de diciembre de 1865.

Leyes de Recopilación. En la Imprenta de Pedro Marín, Madrid, 1772, t. I, t. II. En la Imprenta Real de la Gazeta, Madrid, 1772. Tomo Tercero de Autos Acordados, por el Orden de Títulos de las Leyes de Recopilación. Madrid: Joachin Ibarra, 1772.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003.

Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Cuarta Impresión. Madrid: Por la Viuda de Joaquín Ibarra, 1791, 3 vols.

Secretaría de Justicia, Comisión Revisora del Código Penal. *Trabajos de Revisión del Código Penal: Proyecto de Reformas y Exposición de Motivos.* México: Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, 1912-1914, 4 tomos.



**SOBRE EL SENTIDO DEL TÉRMINO
“LITIGANTE” EN MÉXICO**

**A propósito de la contradicción de tesis 354/2017
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

se terminó de imprimir en la
Ciudad de México en octubre de 2024.

La edición consta de 500 ejemplares
más sobrantes para reposición.



ISBN 978-607-8875-77-1



9 786078 875771